



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.**

EXP. SUPERSALUD N.º J 2016 - 1018

EXP. 11001 22 05 000 2021 01106 01 - NURC 1-2016-074808

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud; de no ser porque en el estudio preliminar del caso, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que hace inviable adoptar una decisión de

fondo, por cuanto que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan a explicar en el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió la entidad demandante, que se falle en derecho y con carácter definitivo las diferencias presentadas entre el Fondo Financiero Distrital de Salud y la Fundación Hospital de la Misericordia, relacionados con la glosa no aceptada por la I.P.S. contratista, y el Fondo Financiero Distrital de Salud, como entidad contratante, que ascienden a la suma \$106.151.880 (f.º 33 - 35, cuad. ppal.).

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el 20 de febrero de 2017, ordenándose correr traslado y notificar a la reclamada. En dicho proveído, se requirió a la Fundación - Hospital de la Misericordia, y al Fondo Financiero Distrital de Salud - Secretaría de Salud, a aportar la información sobre la trazabilidad de las facturas, de la forma señalada por el despacho (f.º 70 - 71, cuad. ppal.).

EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD, se opuso a la pretensión de que se le ordenara a pagar el valor de \$106.151.880, por concepto de la glosa no aceptada por la I.P.S. contratista. Alegó en su favor, las excepciones de caducidad de la acción y prescripción para el cobro de la obligación, prescripción de las facturas, falta de jurisdicción y competencia, inexistencia de la

obligación, y cobro de lo no debido y aplicación de la jurisprudencia de la Superintendencia Nacional de Salud (f.º 138 - 141, cuad. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

En aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, al realizar control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, se observa una irregularidad insaneable, la cual se resolverá de la siguiente manera:

El artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, establece que: *«los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad».*

El aparte respectivo de la norma, se reglamentó por el Decreto 347 de 2013, que en sus artículos 7.º y 8.º establece que:

«Art. 7º. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. *Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:*

1. *Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.*

2. *Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.*

3. *Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. *Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.*

Art. 8º. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. *El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013»*

Por otra parte, los artículos 218 de la Ley 100 de 1993, y 1.º del Decreto 1283 de 1996, establecen que el Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Sin embargo, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, para garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles, y como tal está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y dispuso que una vez entre en operación, se suprimirá el Fosyga.

Ahora bien, las normas transcritas establecen que en esta clase de eventos, resulta aplicable el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y además, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección A Sección Tercera del Consejo de Estado, rememoró en providencia del 11 de abril de 2019, dictada dentro de la radicación n.º 25000 23 36 000 2016 01506 01 (62057), que por regla general, la acción idónea para buscar el pago de los dineros adeudados por recobros efectuados al Ministerio de Salud y Protección Social, si tuvo origen en un acto administrativo, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si consistió en un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la Administración deberá verificarse a través de la acción de reparación directa.

Incluso, la misma Corporación, en sentencia del 19 de febrero de 2018, proferida dentro de la radicación n.º 52000 23 31 000 2009 00534 01 (42757), confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que declaró la caducidad de la acción de reparación directa ventilada entre la E.P.S. Sanitas S.A. y La Nación - Ministerio de Protección Social, con ocasión de recobros ante el Fosyga, por medicamentos y servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud P.O.S. Se pueden consultar al respecto, igualmente, las sentencias del 29 de septiembre de 2006, rad. 41001 23 31 000 2004 01533 01 (30550) y del 19 de septiembre de 2007, rad. 76001 23 31 000 1994 00916 01 (16010).

Queda claro entonces, que como las actuaciones del Fosyga, hoy ADRES, se asumen en nombre y representación del Estado, el hecho de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos, insumos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, constituyen actos administrativos, particulares y concretos, y por ende, es viable la remisión a la cláusula de competencia general prevista en el artículo 104 de la Ley

1437 de 2011, para la jurisdicción de lo contencioso administrativa; criterio este, que acogió igualmente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones APL1531 y APL3522 ambas de 2018, en las que se resolvieron conflictos suscitados entre juzgados laborales y civiles, respecto de materias similares a la que hoy se ventila, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Es más, en reciente auto n.º A-389-2021 del 22 de julio de 2021, que trajo a colación entre otras providencias las sentencias 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650) del 3 de abril de 2020, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C-383-2020 y C-162 de 2021, de constitucionalidad del Decreto Legislativo 800 de 2020, y la Ley 1949 de 2019, la Corte Constitucional, concluyó por una parte que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, porque tal procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (tratamiento o suministro de insumos excluido del P.B.S.), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela.

Por ende, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación y resuelve un desequilibrio económico entre el Estado y una E.P.S., por haber asumido esta última, obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir, sin que intervengan en modo alguno afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; pues constituye una garantía a favor de las E.P.S., con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los

servicios y tecnologías prestados (artículo 3.13 de la Resolución n.º 1885 de 2018, del Ministerio de Salud y Protección Social).

Por otra parte, dicha Corporación sostuvo que como la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud, ni prestadora de los mismos como E.P.S. ni como I.P.S. (artículo 66 de Ley 1753 de 2015), sino una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y hace parte del mismo, en las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el P.B.S., y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las E.P.S. y la ADRES, no resulta aplicable la cláusula de competencia general establecida en el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

De igual forma, estableció que de conformidad con los artículos 42 de la Ley 715 de 2001, 11 de la Ley 1608 de 2013 y 35 a 71 de la mencionada Resolución n.º 1885 de 2018, el recobro es un procedimiento administrativo, establecido incluso en los Manuales Operativos de Recobros y Auditoría de la ADRES, cuya decisión es objetable; de ahí que, no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo, en donde se profieren actos administrativos en cabeza de una entidad pública, que logran consolidar o negar la existencia de la obligación, que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

De modo que, el conflicto propuesto no se encuentra incluido dentro de los asuntos de que trata el artículo 2.º del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por los artículos 2.º de la Ley 712 de 2001, y 622 del Código General del Proceso, pues no deriva directa ni indirectamente de una controversia referente al sistema de seguridad social integral suscitada entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y la demandante como entidad prestadora de los servicios de salud de acuerdo con la cláusula genérica de competencia, sino que es originado en el incumplimiento de una obligación legal por parte de las aquí demandadas (entes administrativos), que presuntamente ha generado un detrimento patrimonial a la E.P.S. demandante, por ende es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

En consecuencia, de conformidad con el mencionado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se declarará que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir esta controversia, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda, al ser prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes y atendiendo igualmente al factor objetivo por la naturaleza del asunto.

Se aclara, que lo actuado conservará validez de acuerdo con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, salvo la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y el auto del 4 de febrero de 2021, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad

demandante (f.º 183 - 188 y 201 - 202, cuad. ppal.), de los que se decreta la consecuente nulidad.

Sin costas, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir la presente controversia, precisándose que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y el auto del 4 de febrero de 2021, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, pues resultan en consecuencia, estas actuaciones nulas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para efectos que realice el Reparto dentro de los diferentes despachos Administrativos de esta ciudad y se avoque el conocimiento de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

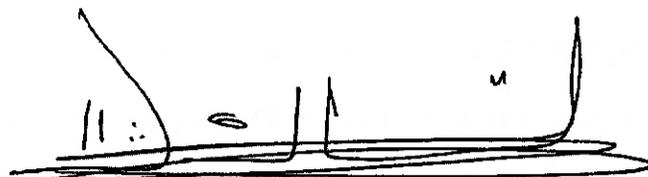
TERCERO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y **COMUNÍQUESE** a la Superintendencia Delegada para la Función

Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la presente decisión.

CUARTO: SIN COSTAS ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Expediente Nro. 035 2019 00134 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FELIPE VALENCIA
JARAMILLO CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA -
AVIANCA SA

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A U T O :

Si bien mediante proveído anterior se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Avianca SA, lo cierto es que al revisar detenidamente la audiencia adelantada el 10 de noviembre de 2021 con el fin de estudiar la alzada interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad; se observa que el recurso de apelación no está grabado en debida forma, toda vez que en el transcurso del mismo se presentan amplias interrupciones; circunstancia que hace imposible a esta corporación pronunciarse al respecto.

En consideración a lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto que admitió el recurso de apelación y, en su lugar, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

R E S U E L V E

Expediente Nro. 035 2019 00134 02

Primero.- Dejar sin valor y efecto el auto de 25 de abril de 2022 proferido por este despacho y en su lugar inadmitir el recurso de apelación, atendiendo lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Se ordena, por secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GATTÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO BALLÉN HERNÁNDEZ
CONTRA MARIO SANABRIA YÁÑEZ

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, interpone recurso de súplica contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 28 de febrero de 2022, mediante la cual revocó la decisión apelada y, en su lugar, absolvió al demandado de todas las pretensiones formuladas en su contra.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 62 del CPT y SS, señala los diversos recursos que proceden contra las providencias en materia laboral y concretamente consagra el recurso de súplica, pero este estatuto procesal no lo reglamenta, razón por la cual en este aspecto se debe acudir a lo estatuido en el CGP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS.

En efecto, el artículo 331 del CGP reza:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y

que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

*Puede apreciarse en forma clara, de la normatividad transcrita, que el recurso de súplica procede **únicamente contra los autos** que allí se indican. De lo anterior se desprende la improcedencia del aludido recurso contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

Al respecto, resulta preciso recordarle al apelante que en providencia dictada el 28 de febrero de 2022 este Colegiado emitió pronunciamiento frente a los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad. Luego, es claro que el trámite que en esa oportunidad convocó la atención de la Sala no se corresponde con la “apelación de un auto”, como erróneamente lo interpretó el recurrente; imponiéndose rechazar por improcedente el recurso de súplica formulado.

Por lo expuesto la Sala Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

Segundo.- *Sin costas*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SANDRA BEATRIZ LÓPEZ ACERO (En Nombre Propio Y En El De Su Menor Hija MARIANA QUIÑONEZ LÓPEZ) CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida el 1° de julio de 2021 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró parcialmente probada la excepción de pago de la obligación y dispuso seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

Sandra Beatriz López Acero, por medio de apoderado judicial, actuando en nombre propio y en el de su menor hija Mariana Quiñonez López, promovió demanda

ejecutiva contra Colfondos SA Pensiones y Cesantías, a continuación del proceso ordinario; en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago por los siguientes valores: i) “El valor que resulte de la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora SANDRA BEATRIZ LÓPEZ ACERO en su condición de cónyuge supérstite del señor JOHNNY ADOLFO QUIÑONES CALONJE [...] y en representación de la menor hija MARIANA QUIÑONES LOPEZ a partir del 15 de febrero de 2003, siendo vitalicia para la cónyuge supérstite SANDRA BEATRIZ LÓPEZ ACERO en un 50% de las mesadas pensionales Y EN OTRO 50% para la menor hija MARIANA QUIÑONEZ LOPEZ y hasta el cumplimiento de los 25 años de edad siempre que acredite su condición de estudiante, junto con las mesadas atrasadas y las que se causen a futuro junto con los respectivos aumentos legales y las mesadas adicionales de ley”, ii) por los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de febrero de 2003, iii) \$8.500.000,00 correspondientes a las costas del proceso ordinario, iv) por las costas que se causen en la ejecución.

Una vez notificada la ejecutada del mandamiento de pago, propuso las excepciones que denominó pago, “buena fe de la entidad ejecutada, mala fe de la parte ejecutante, falta de título ejecutivo, inexistencia de las obligaciones ejecutadas”, compensación y la innominada o genérica; la primera de ellas la fundamentó en que el 28 de septiembre de 2018 canceló directamente a la ejecutante \$115.968.148,00, de los cuales el 50% (\$57.984.074,00) corresponde a la actora y el otro 50% a la menor hija; dijo que también pagó \$196.206.207,00 por concepto de intereses moratorios y \$8.500.000,00 por costas del proceso ordinario, mediante depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante providencia del 1° de julio de 2021, el fallador de primer grado rechazó de plano las excepciones denominadas “buena fe, mala fe, falta de título ejecutivo e inexistencia de las obligaciones ejecutadas” y declaró parcialmente probada la excepción de pago, disponiendo seguir adelante con la ejecución.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutada interpone recurso de apelación insistiendo en que pagó todas las condenas que le fueron impuestas en el proceso ordinario, según se corrobora con las consignaciones realizadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia es pertinente indicar que el artículo 1626 del CC señala que “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que cuando se estudia la extinción de la obligación por pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, o conciliación que tiene los mismos efectos, para que prospere dicho medio de defensa el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó.

De ahí que, con base en el objeto de apelación, se tiene que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituyen las sentencias del 11 de diciembre de 2009, 31 de agosto de 2010 y 8 de marzo de 2017, proferidas por el Juzgado Once Laboral de Circuito de Descongestión de esta ciudad (fls 26 a 38), la Sala Laboral de Descongestión de esta Corporación (fl. 52 a 63) y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fls. 81 a 87), respectivamente, en las que se dispuso condenar a Colfondos SA Pensiones y Cesantías a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de Sandra Beatriz López Acero, en su condición de cónyuge supérstite de Johnny Adolfo Quiñonez Calonje, y en representación de la menor hija Mariana Quiñonez López, a partir del 15 de febrero de 2003 en cuantía de \$394.602,82, siendo vitalicia para la cónyuge en un 50% de la mesada pensional, y el otro 50% para la menor hija hasta el cumplimiento de los 25 años siempre y cuando acredite su condición de estudiante; junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

Así, observa la Sala que la AFP ejecutada allegó constancia de los siguientes pagos realizados a favor de la actora:

<i>Concepto</i>	<i>Fecha de pago</i>	<i>Valor</i>
<i>Retroactivo pensional</i>	<i>28/08/2018</i>	<i>\$115.968.148,00</i>
<i>Intereses moratorios</i>	<i>27/03/2018</i>	<i>\$196.206.267,00</i>
<i>Costas ordinario</i>	<i>18/12/2017</i>	<i>\$8.500.000,00</i>
<i>TOTAL PAGADO</i>		<i>\$320.674.415,00</i>

Así las cosas, no existe duda para la Sala que las condenas impuestas a la sociedad accionada en las sentencias base de recaudo no se encuentran satisfechas, como acertadamente lo concluyó el fallador de primer grado. En efecto, la obligación aquí ejecutada consiste en una pensión de sobrevivientes que, para el caso de la actora, fue reconocida con carácter vitalicio, y frente a la cual sólo obra prueba de un pago parcial efectuado el 28 de agosto de 2018, sin que se verifique suma alguna reconocida con posterioridad por concepto de las mesadas pensionales que se han seguido causando.

Tampoco puede pasar por alto la Sala que el valor pagado por concepto de intereses moratorios se liquidó incluso meses antes de efectuarse el referido abono al retroactivo pensional, lo cual desconoce los parámetros establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que dichos intereses se liquidarán a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Corolario de lo anterior, y al encontrarse parcialmente probada la excepción de pago propuesta, se confirmará la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Confirmar el auto apelado, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo.- *Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$400.000,00 por concepto de agencias en derecho.*

Notifíquese y cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAITAN~~
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado

José William González Zuluaga
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido entre las partes desde el 1 de marzo de 2018 y el 8 de noviembre de 2019 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 690.461,00
Intereses	\$ 70.887,00
Prima de Servicios	\$ 188.257,00
Vacaciones	\$ 681.494,00
Indemnización por despido	\$ 1.177.001,00
Total Condenas	\$ 2.808.100,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de \$ **2.808.100,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LPJR

Radicacion 11001310503120200020001

Concepto	Valor
Cesantias	\$ 690.461,00
Intereses	\$ 70.887,00
Prima de Servicios	\$ 188.257,00
Vacaciones	\$ 681.494,00
Indemnizacion por despido	\$ 1.177.001,00
Total Condenas	\$ 2.808.100,00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente

Concepto	Valor
Cesantías	\$8.865.330,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$1.063.839,60
Indemnización Moratoria Art 99 L50 de 1990	\$117.022.356,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$4.432.665,00
Primas de servicio	\$8.865.330,00
Total	\$140.249.520,60

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

281

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$140.249.520,60**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

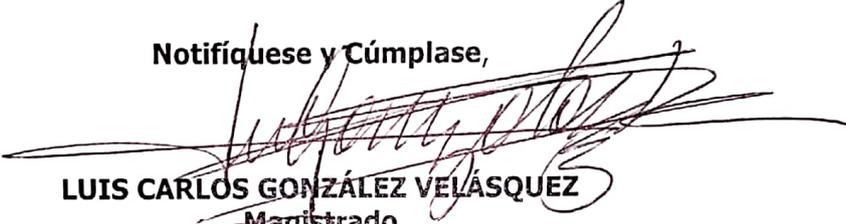
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LPJR

Radicacion: 11001310501220180021001

282

Pretensiones

Extremos de la relación laboral			
Inicio	21/06/2006	Hasta	31/07/2016

Ultimo Salario Devengado	\$886.533,00
---------------------------------	---------------------

Concepto	Dias laborados por la demandante	Valor del Salario año a año	Cesantias dejadas de percibir	Indemnización Moratoria Art 99 L50 / 1990	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio
2006	150	\$886.533,00	\$369.388,75	\$10.638.396,00	\$44.326,65	\$184.694,38	\$369.388,75
2007	360	\$886.533,00	\$886.533,00	\$10.638.396,00	\$106.383,96	\$443.266,50	\$886.533,00
2008	360	\$886.533,00	\$886.533,00	\$10.638.396,00	\$106.383,96	\$443.266,50	\$886.533,00
2009	360	\$886.533,00	\$886.533,00	\$10.638.396,00	\$106.383,96	\$443.266,50	\$886.533,00
2010	360	\$886.533,00	\$886.533,00	\$10.638.396,00	\$106.383,96	\$443.266,50	\$886.533,00
2011	360	\$886.533,00	\$886.533,00	\$10.638.396,00	\$106.383,96	\$443.266,50	\$886.533,00
2012	360	\$886.533,00	\$886.533,00	\$10.638.396,00	\$106.383,96	\$443.266,50	\$886.533,00
2013	360	\$886.533,00	\$886.533,00	\$10.638.396,00	\$106.383,96	\$443.266,50	\$886.533,00
2014	360	\$886.533,00	\$886.533,00	\$10.638.396,00	\$106.383,96	\$443.266,50	\$886.533,00
2015	360	\$886.533,00	\$886.533,00	\$10.638.396,00	\$106.383,96	\$443.266,50	\$886.533,00
2016	210	\$886.533,00	\$517.144,25	\$10.638.396,00	\$62.057,31	\$258.572,13	\$517.144,25
Total			\$8.865.330,00	\$117.022.356,00	\$1.063.839,60	\$4.432.665,00	\$8.865.330,00

Concepto	Valor
Cesantias	\$8.865.330,00
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$1.063.839,60
Indemnización Moratoria Art 99 L50 de 1990	\$117.022.356,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$4.432.665,00
Primas de servicio	\$8.865.330,00
Total	\$140.249.520,60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL de EDUARDO ALIRIO ESTUPIÑÁN CRUZ contra S.L.I. GLOBAL S.A.S. Rad. No. 2017 00539 01 Juz 31.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia del 30 de septiembre de 2020 (fls. 199 a 203), proferida por ésta Colegiatura a petición de la apoderada del demandante. Esta se fundamenta en que en la parte resolutive de la sentencia se dispuso no condenar en costa de la alzada, sin embargo en el acápite de consideraciones se indicó que las costas del recurso estarían a cargo del actor y fue fijada la suma de \$200.000. Precisa la apoderada que en el asunto como la empresa convocada a juicio está representada por curador ad litem, no hay lugar a imponer esa condena porque su intervención es gratuita, por lo tanto se debe corregir la sentencia para que no se condene en costas al actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Norma de la cual se concluye que es procedente la solicitud de corrección que eleva la apoderada del demandante, pues al verificar el expediente se recuerda que el recurso de apelación fue promovido por la parte actora en lo que respecta a la tasación del salario que determino el A quo el cual no prosperó, por eso en aplicación del art. 365¹ del CGP que regula la procedencia de la condena en costas fue que se procedió a su imposición.

¹ En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia **la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:**

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o **a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

De otra parte, conforme las reglas contenidas en el numeral 5. del art. 366 *ibidem* que dispone: "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse** mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo." La Sala no se pronunciara de la petición de exoneración de la condena en costas por no ser esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD de corrección de la sentencia del 30 de septiembre de 2020, elevada por la apoderada del demandante, en consecuencia se modifica el ordinal segundo de su parte resolutive, el cual quedara así:

"SEGUNDO. – COSTAS Las de primera instancia se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte demandante. Se fija la suma de Doscientos Mil Pesos M/Cte. (\$200.000) como agencias en derecho."

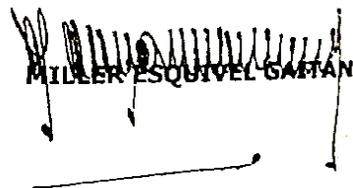
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2012 00415 02. JUZ. 17. DE YOBANA ELIZABETH GONZÁLEZ PATIÑO CONTRA DIGITAL WARE S.A., HOSVITAL LTDA. Y VITAL TECNOLOGÍA S.A.

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 21 de junio de 2021 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del juzgado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de junio del dos mil veintiuno (fl. 508), el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de las costas procesales elaborada por la secretaría del juzgado de la siguiente manera:

a.	A cargo de HOSVITAL LTDA. y a favor de la demandante señora YOBANA ELIZABETH GONZÁLEZ PATIÑO.....	\$7.680.000
b.	A cargo de la demandante (YOBANA ELIZABETH GONZÁLEZ PATIÑO y a favor de la demanda sociedad DIGITAL WARE S.A. y del demandado JORGE CAMILO BERNAL MARTÍNEZ.....	\$589.500
c.	Segunda Instancia	\$0
d.	Gastos.....	\$0
	TOTAL.....	\$8.269.500

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la demandada HOSVITAL LTDA. (fl. 510 a 512), interpuso recurso de apelación contra el auto mencionado, argumentó que las agencias en derecho se reconocen atendiendo los criterios señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso y que acorde con la

jurisprudencia del Consejo de Estado que cita en el recurso, para su fijación el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales por lo que se deben evaluar solamente los aspectos objetivos. También precisó que las costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, los cuales bajo ningún punto de vista corresponden a la suma tasada en el auto recurrido por valor de \$8.269.500, menos cuando dicho valor equivale al valor final de las condenas que se impartieron en el presente asunto, más el valor de los cálculos actuariales del fondo de pensiones, por lo que al no haberse accedido a la totalidad de las pretensiones de la demanda ni mucho menos condenado a todos los demandados, considera que el juez tasó mal las agencias en derecho pues, no evaluó detenidamente los criterios fundamentales para su tasación.

Alegatos ante éste Tribunal (Artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Consideró ajustada la condena en costas impuesta contra la demandada Hosvital, en razón a que fue la parte que perdió el proceso, debe asumir las condenas impuestas y, efectuó labores tendientes a que el proceso se prolongara por casi diez años, lo que permite que la suma tasada por costas se encuentre ajustada a derecho, por lo que pidió se confirme la decisión.

Parte demandada HOSVITAL LTDA: Solicitó que se revoque la decisión por cuanto, a su criterio, la condena en costas resulta excesiva, teniendo en cuenta las condenas ordenadas por el A quo, además de que no valoró las situaciones ocurridas en el proceso.

Las demás demandadas guardaron silencio en la etapa correspondiente.

CONSIDERACIONES

Procede La Sala conforme el numeral 11 del art. 65 del C.P. del T. y S.S., a resolver la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho aprobadas por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído del 27 de junio de 2021. Para resolver, se ha de tener en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003, que se encontraba vigente para el momento en que fueron proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, así como lo dispuesto en el artículo 366 del Código

General del Proceso, norma a la que hace referencia el recurrente al señalar que el Juzgado al momento de liquidar y aprobar la condena en costas lo hizo por un valor que no corresponde, conforme a las cuantías condenadas.

Pues bien, para fijar las agencias en derecho debe tenerse en cuenta que el proceso ordinario laboral pretendió que se declarara la existencia de una relación laboral entre la actora y las demandadas DIGITAL WARE S.A.S. y VITAL TECNOLOGÍA S.A., entre el 01 de junio de 2001 y el 28 de marzo de 2012, se pagara las indemnizaciones de los art. 64 y 65 del C.S.T. y art. 99 de la Ley 50/93, perjuicios morales, aportes a pensión y sanción del art. 23 de la Ley 1000/93. En la sentencia de primera instancia se declaró probada la existencia de la relación laboral entre la actora y HOSVITAL LTDA. entre el 09 de julio de 2005 y el 26 de marzo de 2012, se dispuso el pago del auxilio de cesantías, aportes a pensión y diferencias causadas junto con sus intereses. El Tribunal Superior de Bogotá, revocó la condena impuesta por concepto de indemnización por falta de consignación de las cesantías a un Fondo, condenó a la demandada a pagar por concepto de vacaciones la suma de \$1.273.195,83 y la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia, por lo que quedaron en firme las condenas impuestas en primera instancia respecto al pago de las diferencias por los aportes a seguridad social entre el 1 de mayo de 2008 y el 26 de marzo de 2012 (cálculo actuarial) con intereses de mora; el pago de las cotizaciones a pensión por el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 y la condena asignada en segunda instancia respecto al pago de vacaciones por la suma de \$1.273.195,83.

Determinado esto, se tiene que el artículo 366 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Negrilla fuera de texto)*

A su turno el Acuerdo 1887 de 2003 en el numeral 2.1.1., respecto de las agencias en derecho en el proceso ordinario en primera instancia dispuso que su condena va *"hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones"*.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra la Sala que el monto señalado por el A quo por concepto de agencias en derecho (\$7.680.000) si bien está dentro de los parámetros establecidos en la norma en cita para ello, éste se ha de modificar a la suma de \$5.000.000, ya que tal cuantía resulta alta en consideración a la duración del proceso, el que osciló aproximadamente 8 años; las condenas impuestas consistentes en: i) \$59.862.943,26 por las diferencias al sistema Integral de seguridad social en pensiones del 1 de mayo de 2008 al 26 de marzo de 2012 con los respectivos intereses, ii) \$32.414.935,34 por concepto de las cotizaciones a pensión desde el 9 de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2007, y iii) \$1.273.195.83 por vacaciones, para un total de \$93.551.074,43; y la naturaleza del proceso con su nivel de dificultad, el cual no acarrió mayor complejidad pues se adelantó un ordinario laboral para el pago de acreencias laborales, del que no se advierte una ardua gestión al punto de considerarse que la condena por agencias en derecho conlleve ese monto.

No obstante lo anterior, La Sala si advierte del auto recurrido que el Juzgado 17 Laboral del Circuito sumó a las costas a que había sido condenada HOSVITAL LTDA, las costas impuestas a la parte demandante en favor de la sociedad DIGITAL WARE S.A. y de JORGE CAMILO BERNAL MARTÍNEZ por la suma de \$589.500 y totalizó por este concepto la suma de \$8.269.500, cuando lo correcto era imputarle a la apelante únicamente el valor de \$7.680.000, el cual se modificó en esta instancia a \$5.000.000; pues se itera la suma de \$589.500 no estaba a cargo de la recurrente HOSVITAL LTDA. En razón a lo anterior, se hace necesario **aclarar** que la suma de **\$589.500** determinada en la liquidación de costas del 21 de junio de 2021, no están a cargo de HOSVITAL LTDA., sino de DIGITAL WARE S.A. y JORGE CAMILO BERNAL MARTÍNEZ.

Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 21 de junio de 2021, para en su lugar condenar a HOSVITAL LTDA. a pagar a YOBANA ELIZABETH GONZÁLEZ PATIÑO la suma de \$5.000.000 por concepto de costas procesales, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

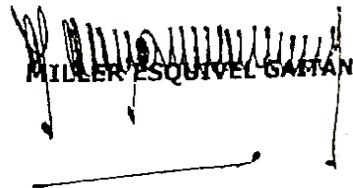
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HÉCTOR JOSÉ FORERO GUTIÉRREZ
CONTRA BAVARIA S.A. Rad. 2018 - 00226 01 Juz 32.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

HÉCTOR JOSÉ FORERO GUTIÉRREZ demandó a **BAVARIA S.A.** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios 05 a 07 del archivo 01 del expediente digital.

- Existencia de contrato de trabajo a término indefinido.
- Estabilidad laboral reforzada.
- Reliquidación de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social.
- Sanción por no consignación de cesantías (#3 Art. 99 Ley 50/1990).
- Sanción por no consignación de los intereses a las cesantías (#3 Art. 1 Ley 52/1975).
- Pago retroactivo de los siguientes beneficios colectivos:
 - Prima de diciembre
 - Prima de pascua
 - Prima de junio
 - Prima de descanso
 - Primas extralegales e incentivos de corto plazo
 - Prima por subsidio familiar
 - Seguro de vida especial
 - Seguro de vida y riesgo

- Derecho a la escala salarial de ingresos
- incremento para personal operativo, de mantenimiento y administrativo, teniendo en cuenta el cargo del actor.
- Derechos extralegales
 - Indexación.
 - Uso de las facultades ultra y extra petita.
 - Costas.

Los hechos de la demanda se describen a folios 07 a 09 del archivo 01 del expediente digital. Ingresó a trabajar el 25 de noviembre de 2003, desempeñó el cargo de auto elevador, y mediante fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá el 14 de junio de 2017 dentro del proceso 2015 – 0627 del Juzgado 20 Laboral del Circuito se ordenó el reintegro del trabajador, por cuanto sus labores hacen parte del giro ordinario de los negocios de la demandada y se encontraba protegido por fuero sindical. Sin embargo, no se ha reconocido en la vigencia de la relación laboral hasta el 1 de junio de 2017 los salarios y prestaciones sociales señalados en la Convención Colectiva de Trabajo para el cargo de Auto elevador; tanto es así, que el salario devengado para esa fecha era de \$905.610, mientras que los trabajadores reconocidos en la Convención Colectiva de Trabajo en el mismo cargo devengaban \$2'500.000, tampoco le reconocieron otros derechos descritos en la Convención Colectiva como primas legales y extra legales, seguros de vida e incrementos para personal operativo, de mantenimiento y administrativo y no le pagaron prestaciones sociales ni realizaron aportes a seguridad social conforme al salario que realmente debía percibir, por lo que, dicha actuación negligente vulnera lo consagrado en los convenios 100 y 111 de la OIT. Refiere que actualmente padece lumbago crónico, discopatía central L5 L6 y lesiones óseas focales inespecíficas, enfermedades que están siendo tratadas por el área de Neurocirugía (para el caso del Lumbago) y con fisioterapia (En el caso de la discopatía L5 – L6), patologías surgidas con ocasión del desarrollo de sus labores.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad el 13 de abril de 2018, una vez notificada la demandada a **BAVARIA S.A.**, contestó la demanda en los términos del escrito visible a folios 210 a 228 del archivo 01 del expediente digital.

- Se opuso a las pretensiones.

- Aceptó lo atinente a la fecha de promulgación del fallo en que se ordenó la reinstalación del actor y negó los demás hechos
- Propuso como excepciones de fondo las de prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, buena fe patronal, compensación y cosa juzgada.

Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo de fecha 29 de julio de 2021, en la cual dispuso:

"PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de buena fe y **PROBADAS PARCIALMENTE** las excepciones de prescripción y cosa juzgada, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - DECLARAR que el demandante **HÉCTOR JOSÉ FORERO GUTIÉRREZ** tiene derecho a la nivelación salarial con el cargo de operario autoelevador grupo 7-0.

TERCERO. – CONDENAR a BAVARIA S.A. a pagar al demandante las diferencias entre los salarios y prestaciones sociales y vacaciones que le fueron cancelados desde el 5 de abril de 2015 y los que le corresponden conforme el cargo de operario autoelevador grupo 7-0. Así mismo, deberán cancelarse o reliquidarse las prestaciones extralegales a que tenga derecho el demandante y que le hayan sido reconocidas teniendo en cuenta el cargo de operario autoelevador grupo 7-0.

CUARTO. -CONDENAR a BAVARIA S.A. a cancelar los aportes adicionales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a que haya lugar conforme el salario establecido para el cargo de operario autoelevador grupo 7-0 y que se hayan causado desde el 5 de abril de 2015 y en adelante.

QUINTO. – ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra. **SEXTO. – CONDENAR en costas a la demandada BAVARIA S.A.** y a favor del demandante, tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a cuatro (4) smlmv."

Llegó a esa determinación al considerar que respecto de la discusión sobre el verdadero empleador del actor operaba la cosa juzgada, ya que el pronunciamiento en ambas instancias del proceso de fuero sindical fue claro en indicar que quien fungía como empleador era BAVARIA S.A., además de que en el pronunciamiento de primera instancia se estableció claramente la fecha de inicio de la relación laboral (25 de noviembre de 2003), independiente de la fecha que estableció la demandada en el contrato de trabajo suscrito por orden judicial para efectos de indemnizaciones (Fls. 81 a 87 Archivo 01), por lo que tampoco es un aspecto discutible en el presente proceso. Con referencia a las pretensiones de la demanda y conforme al pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso de fuero sindical, se indicó que el estudio de las diferencias salariales o prestaciones sociales

no era propio de un proceso especial, por lo que se abstuvo del estudio de dicha petición, por ende, no había lugar a declarar la cosa juzgada en ese aspecto. En relación al cargo y las diferencias salariales, indicó que el cargo mencionado si existe dentro de la compañía y es el equivalente al de operador de auto elevador, cargo perteneciente al grupo 7-0 y si bien refiere la demandada que el cargo de operario de montacarga lo realizaban trabajadores tercerizados, el representante legal de BAVARIA S.A. en su interrogatorio sostuvo que el cargo de operador de auto elevador era equivalente al que desempeñó FORERO GUTIÉRREZ hasta el contrato suscrito en 2018 donde le fue cambiado el cargo a ayudante de oficina y, en atención al fallo proferido por esta Corporación la reinstalación del trabajador debió ser por lo menos por el mismo salario que perciben los operarios de auto elevador, situación que no ocurrió conforme se evidencia en la certificación allegada (Archivo 12 Exp. Digital), por lo que concluyó que se deben reajustar los salarios, prestaciones legales y extralegales, así como los aportes a seguridad social en Pensiones canceladas desde el momento de la reinstalación del trabajador. Ahora bien, al tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda (5 de abril de 2018), dijo que la reliquidación y reajustes salariales y de prestaciones sociales anteriores al 5 de abril de 2015 estaban prescritos, pero, las posteriores, debía ser reajustadas, pagadas o consignadas a la entidad que corresponda (como por ejemplo las cesantías). Indicó que la súplica de declarar la protección por estabilidad laboral reforzada no contaba con vocación de prosperidad, en razón a que no existían las pruebas suficientes que acreditaran tal condición, porque si bien se allegaron pruebas que evidencian que sufre de algunas molestias, no se conoce la situación de salud para el momento de la decisión. Sobre la sanción por no consignación de cesantías el A-quo adujo que no existió mala fe por parte de BAVARIA S.A., ya que siempre consignó las cesantías que a su juicio, consideró que le correspondían al actor, por lo que, si bien ahora se ordena que consignen las diferencias en virtud de la reliquidación concedida por el Despacho, no se puede considerar que haya existido mala fe por parte de la demandada.

Recurso de apelación

Parte demandante: Manifestó que existió una interrupción de la prescripción, por cuanto en el proceso especial de fuero sindical se reclamaron previamente los derechos que aquí se reconocieron y por ende, el término trienal debía contarse desde el año 2012, ya que el proceso de fuero sindical fue presentado en el 2015. En cuanto a la absolución de la sanción por no consignación de cesantías, sostuvo que BAVARIA S.A. no cumplió a cabalidad la orden emitida por el Tribunal en el fallo

del fuero sindical, al no reinstalarlo en un cargo de iguales o mejores condiciones, por ende, existió mala fe de parte del empleador, y procede la condena solicitada.

Parte demandada: Su inconformidad radica en la declaratoria parcial de las excepciones de prescripción y cosa juzgada, así como la condena al reajuste de acreencias laborales, por lo que, sostiene que en el fallo del fuero sindical se resolvió sobre el tema, porque si bien en el resuelve se abstienen de "*resolver*", en la parte considerativa si hacen mención a que se estudiaron las pretensiones de los reajustes, y al no encontrar pacto o convención colectiva suscrita por el trabajador, no se accedió a lo solicitado, por ende, existe la cosa juzgada. Argumenta que no se demostró que el actor hubiera suscrito la Convención Colectiva de trabajo entre la organización sindical y BAVARIA, así como tampoco que el sindicato fuera mayoritario, para que así, cobijara a todos los trabajadores, en consecuencia la decisión debió ser absolutaria, sin embargo, bajo el principio de "*trabajo igual, salario igual*" erradamente se condenó a los reajustes pretendidos, cuando siempre el actor fundamento sus pretensiones en las convenciones colectivas de trabajo y pactos colectivos, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Indicó que el actor es trabajador de la empresa BAVARIA S.A., desde el día 25 de noviembre de 2003, vinculado por medio de contrato a término indefinido, conforme lo señalado en el proceso especial de FUERO SINDICAL y el cargo para el cual fue contratado fue el de operario de auto elevador que se encuentra especificado en la CONVENCIÓN COLECTIVA. Manifiesta que en la cláusula 63 de la Convención Colectiva se determina el salario y el oficio desempeñado y que mientras que el demandante ha devengado un salario inferior al establecido en la convención colectiva y en el pacto colectivo, tal aspecto incide directamente en el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles y en los determinados en la convención colectiva a la fecha no reconocidos desde el 25 de noviembre de 2003. Solicita se confirmen las condenas decretas en su favor; sin embargo, considera que se debe recovar parcialmente el fallo de primera instancia y se tengan en cuenta los argumentos anteriormente esgrimidos.

Parte demandada: alega que se debe revocar la sentencia apelada en cuanto declaró la excepción de cosa juzgada, así como la declaración contenida en el numeral 2 de la parte resolutive que dispuso que el demandante tenía derecho a la nivelación salarial con el cargo de operario auto elevador grupo 7 -0 y el numeral 3

de la resolutive que condenó a la Empresa Bavaria S.A. a pagar al demandante las diferencias entre los salarios, prestaciones sociales y vacaciones que le fueron cancelados desde el 5 de abril de 2015 y los que le corresponden conforme al cargo de operario auto elevador grupo 7-A en lo referente a cancelar al actor la reliquidación de las prestaciones extralegales de acuerdo al cargo de operario auto elevador grupo 7 -A y a los aportes adicionales al sistema de seguridad social en pensiones y las costas del proceso. Señaló que en ningún aparte del fallo que dictó el Tribunal Superior en el proceso de fuero sindical, se declaró que el demandante hubiese sido contratado por la Empresa Bavaria a partir del 25 de noviembre de 2003 y todas las pruebas aportadas llevan a concluir que el contrato de trabajo se celebró entre el actor y empresas totalmente diferentes a Bavaria, las que le pagaron todos los salarios y prestaciones sociales, incluida la afiliación al Sistema de Seguridad Social por lo que no cabe la declaratoria de cosa juzgada al respecto. En relación con la nivelación salarial que decretó el Juzgado, considera que este nuevo proceso, versa sobre el mismo objeto declarativo y condenatorio, se edifica en la misma causa que el anterior de fuero y en ambos procesos se presenta identidad jurídica de partes.

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad de resolver los recursos interpuestos contra la sentencia del juez, La Sala precisa que si bien las partes no hicieron manifestación alguna respecto a la forma en la que el A quo impartió las ordenes, de la sentencia de primera instancia no se cuenta con indicación de un solo derecho ni la determinación de las cuantías que le correspondían al demandante por las condenas impuestas en su favor, aspecto que resulta importante y no puede ser pasado por alto en esta Sala, toda vez que las condenas que son proferidas por los jueces deben ser de manera concreta, singular y precisa o determinada frente a los derechos que se reconocen, y si bien se permite al juez proferir sentencias en abstracto cuando este no tiene suficientes elementos de juicio para liquidar la condena, esta no es la situación que ocurre en el asunto, pues de una parte el salario devengado por el actor está establecido en el acta de reintegro, y su cargo de operario de autoelevador se encuentra en la certificación obrante en el numeral 12 del expediente digital, precisión que se hace como quiera que con posterioridad a este proceso la parte no podrá iniciar otro con ésta finalidad.

Al respecto el artículo 283 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

La sentencia de primera instancia indicó que el reintegro debió ser con el mismo salario que perciben los operarios de auto elevador, situación que consideró no ocurrió conforme se evidencia en la certificación allegada (Archivo 12 Exp. Digital) ya señalada, razón por la que condenó a la demandada al reajuste salarial y de manera general a la reliquidación de las prestaciones sin indicar cual era la diferencia que le correspondía por cada uno de los conceptos. Igualmente dispuso el reajuste de las prestaciones extralegales, pero no estableció cuáles eran a las que tenía derecho el trabajador, ni mucho menos los valores que le correspondían al demandante. El juez, al prescribir las acreencias laborales anteriores al 5 de abril de 2015, debió establecer en la sentencia cuáles eran los derechos extralegales a los que condenaba a la demandada y el valor de cada uno de los conceptos, toda vez que la sentencia que se profiere en el proceso ordinario presta mérito ejecutivo y por eso las obligaciones en ella contenidas deben ser claras, expresas y exigibles o liquidables por simple operación aritmética, sin estar sujetas a deducciones indeterminadas, pues una sentencia que falte a estas características jamás se va a poder ejecutar, además de que ninguna de las partes cuenta con la certeza de cuales son y por cuánto ascienden las obligaciones impuestas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 6010 de 2021, lo siguiente:

*"Por último, debe la Sala recordar a los jueces el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, en el sentido de **proferir las condenas en concreto, como garantía del debido proceso que asiste a la parte**, sin que la circunstancia de que la obligación sea de tracto sucesivo impida determinar su valor hasta la fecha de la respectiva sentencia, ello por cuanto **la condena en abstracto genera dificultades tanto para determinar la viabilidad de un recurso, como para el cumplimiento de la orden judicial o su eventual ejecución.**"*

Conforme a lo anterior, los recursos interpuestos aún no van a ser resueltos hasta tanto el juez de instancia no determine las acreencias laborales (conceptos y cuantías) a las que tiene derecho el trabajador. Así las cosas, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que el Juez 32 Laboral del Circuito profiera su sentencia en concreto respecto de las prestaciones en las que condenó a la demandada, en especial en lo relacionado con las prestaciones extralegales que ordenó reliquidar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

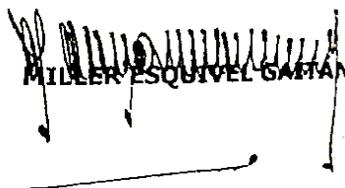
PRIMERO: ORDENAR devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, para que previo a resolver los recursos interpuestos, el Juez determine y cuantifique las acreencias laborales reconocidas en su sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia dos nexos laborales y absolvió de las demás pretensiones, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, entre otras, la reliquidación salarial, con base en el salario para los conductores de Ecopetrol, misma que se liquida para efectos de este recurso, tomando el salario básico señalado en el contrato MA1562 del 29 de septiembre de 2011 (fl.114), conforme lo pretende la recurrente, sin indexar o actualizar.

Año	Salario pagado (fl.14)	Salario demandado (fl.114)	Diferencia salario	Tiempo en meses	Sub total
2011	535.600	3.080.580	2.544.980	9.16	23.312.017
2012	566.700	3.080.580	2.513.880	12	30.166.560
2013	589.500	3.080.580	2.491.080	12	29.982.960
2014	616.000	3.080.580	2.464.580	12	29.574.960
2015	644.350	3.080.580	2.436.230	12	29.234.760
2016	689.450	3.080.580	2.391.130	1.3	3.108.469
		TOTAL			143.379.726

Guarismo que a la fecha de fallo (31 de enero de 2022), supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.² En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, equivale a \$1'000.000 X 120 = \$ 120'000.000



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

(En uso de permiso)

OSWALDO TENORIO CASAÑAS

Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

ALBERSON

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral entre las partes y como consecuencia de ello absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas, es decir:

Pretensiones	Valor
Pensión Sanción desde el 1 de diciembre de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 71.902.121,93
Dominicales	\$ 36.321.511,00
Primas Semestrales	\$ 8.400.000,00
Otros Ingresos Periódicos	\$ 5.794.593,00
Vacaciones	\$ 4.200.000,00
Indemnización por despido sin justa causa Art 64 CST	\$ 32.000.000,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST 720 Dias	\$ 67.199.760,00
Total	\$ 225.817.985,93

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 225.817.985,93** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2021 el salario mínimo asciende a \$908.526 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$109.023.120.

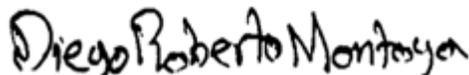
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

(En uso de permiso)

OSWALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 25 2021 00703 01

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL DE JULIAN LONDOÑO APONTE CONTRA TAMPA CARGO S.A.S. Y MANUEL SANTIAGO MARTINEZ RENGIFO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el 3 de marzo de 2022 por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción previa denominada haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

JULIAN LONDOÑO APONTE inició proceso ordinario laboral en contra de **TAMPA CARGO S.A.S. y MANUEL SANTIAGO MARTINEZ RENGIFO**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad demandada vigente entre el 25 de agosto de 2008 y el 11 de marzo de 2020 y se declare que han existido conductas de acoso laboral en su contra por parte de los

demandados y se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo por parte del demandante. Como consecuencia de lo anterior pide que se condene a la demandada al reintegro al cargo que desempeñaba o a uno de superior categoría, que se condene al pago de los salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir entre la fecha de terminación del contrato y aquella en que se materialice.

Subsidiariamente solicita que se declare la ocurrencia de un despido indirecto y en consecuencia se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST; que se impongan las sanciones dispuestas en los numerales 3° y 4° del artículo 10° de la Ley 1010 de 2006 y costas del proceso.

Dentro de la audiencia celebrada el día 3 de marzo de 2022, el Juez de primera instancia declaró probada la excepción denominada haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, con fundamento en que las pretensiones formuladas en la demanda corresponden a las de un proceso ordinario laboral y éste es un proceso eminentemente sancionatorio. Señaló, además, que en el caso bajo estudio, la relación laboral del actor y la sociedad demandada ya finalizó y por ello no es posible adelantar el trámite de un proceso de acoso laboral, pues éste está reservado para casos en que la relación laboral se encuentra vigente (audio 1 min. 09:53).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que la parte demandada fundamentó dicha excepción únicamente en que la parte demandante no agotó los trámites que prevé la Ley 1010 de 2006, ante el empleador y el Ministerio de Trabajo, previo a presentar la

demanda por acoso laboral, dice que la parte no presentó fundamentos adicionales sobre esta excepción y por ello el estudio de la misma debió ser resuelta teniendo en cuenta solamente esos argumentos y no ir más allá, como lo hizo el juez de primera instancia, definiendo que las pretensiones son propias de un proceso ordinario laboral y que éste proceso solo está establecido para contratos de trabajo vigentes. Agrega que de todas formas las pretensiones planteadas dentro del escrito de demanda son propias de un proceso de acoso laboral, pues previo a este estudio, el juez había inadmitido la demanda por considerar que existía una indebida acumulación de pretensiones, en cuanto se mezclaban pretensiones de un proceso ordinario y uno de acoso laboral, dejando únicamente las pretensiones de índole sancionatorio, propias de este tipo de procesos. Afirma que la ley 1010 de 2006, no exige ni contiene ningún requisito de procedibilidad para iniciar el proceso de acoso respectivo ante el juez laboral, y que de todas formas el actor puso en conocimiento de su empleador las conductas de acoso de que era objeto por parte de MANUEL SANTIAGO MARTINEZ.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita en sus alegaciones que se revoque la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

El apoderado de la demandada TAMPA CARGO, solicita en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción previa de darse a la demanda un trámite diferente al que corresponde.

El apoderado del demandado MANUEL SANTIAGO MARTINEZ, solicita en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró probada la excepción previa de haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde.

VI. CONSIDERACIONES

- Sobre la excepción de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

Al efecto, conviene precisar que el artículo 100 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, define como previa a la excepción de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Dado que la Ley 1010 de 2006 no establece un procedimiento ni forma para la resolución de este tipo de excepciones, resultan aplicables las previsiones del CPT y de la SS, por remisión del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

Revisado el expediente, se advierte que el juez de primera instancia declaró probada esta excepción y dispuso la terminación del proceso, con fundamento en que las pretensiones de la

demandada no son propias de un proceso de acoso de laboral y que la relación laboral del actor con la sociedad demandada ya finalizó, y este tipo de trámites está reservado para relaciones laborales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el texto de la demanda de acoso laboral que presentó JULIAN LONDOÑO (Pdf. 1), advierte la Sala que las pretensiones referidas en dicho escrito se encuentran en consonancia con lo definido en el artículo 10° de la Ley 1010 de 2006, éstas consisten en que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad demandada; que se declare que los demandados incurrieron en conductas de acoso laboral en su contra, y como consecuencia se condene de manera principal al reintegro o subsidiariamente al pago de la indemnización por despido injusto, en cuanto la terminación del contrato se generó por las conductas de que fue víctima. También solicitó que se aplique a los demandados las sanciones previstas en los numerales 3° y 4° de la Ley 1010 de 2006.

Al realizar el análisis de dichas pretensiones, se observa que tienen por objeto obtener una sanción para el empleador y el trabajador demandado, que se afirma han incurrido en conductas de acoso laboral, y no se puede pasar por alto que no escapan a dicho objeto como pretensiones accesorias y pertinentes, la declaración de existencia de un contrato de trabajo, por ser un asunto de ineludible estudio para poder dictar, eventualmente, las sanciones que regula el artículo 10° de la ley 1010 de 2006.

Aunque dicha ley no prevé como una de las sanciones, la relacionada con el reintegro, como se pide en este proceso, lo cierto es que dicha pretensión por sí sola no lleva a entender que se deba modificar el trámite del proceso, pues bien puede el juez definir lo pertinente en la oportunidad procesal que corresponda y ocuparse del estudio de las demás materias, puestas a su consideración, que

como se dijo en precedencia, guardan relación y consonancia con un proceso de acoso laboral.

Ahora bien, aun cuando es apenas lógico que las conductas de acoso laboral se pueden presentar dentro de la ejecución de una relación laboral vigente, ello no quiere decir que el trámite del proceso respectivo se deba realizar dentro de ese mismo término de vigencia de la relación, pues además de que la norma no establece ninguna restricción en ese sentido, algunas de las sanciones previstas en la norma, están precisamente relacionadas con la terminación del contrato de trabajo.

Finalmente, sobre la razón en que se fundamentó esta excepción por parte de la demandada, referida a que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1010 de 2006, en cuanto no presentó la queja correspondiente ante el comité de convivencia laboral o querrela ante el Ministerio de Trabajo, lo cierto es que la norma prevé dichas alternativas como opcionales, en cuanto refiere que el trabajador *podrá*, es decir tiene la posibilidad si así lo considera, pero no impone la obligación de que tales mecanismos sean activados previo a acudir a la autoridad competente para solicitar las sanciones correspondientes.

Así las cosas, a juicio de la Sala, no es procedente declarar probada la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pues tal como está planteada la demanda, su trámite corresponde al de un proceso de acoso laboral. Por ello, se revocará la decisión de primera instancia para declarar no probada esta excepción y se ordenará al juez de primera instancia que continúe con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado para en su lugar DECLARAR no probada la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y ordenar al juez de primera instancia que continúe con el trámite del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2018 00101 03
RI: A-682-21
De: ROVIRO SILVA CORDOBA.
Contra: DELIA HENA DIAZ DE TEJADA.

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días, del mes de mayo, de dos mil
veintidós (2022)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto de fecha **20 de septiembre de 2021**, proferido por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual denegó la nulidad propuesta, por la parte demandada, por violación al debido proceso.

A N T E C E D E N T E S

El señor **ROVIRO SILVA CORDOBA**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda contra la señora **DELIA HENA DIAZ DE TEJADA**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, y, en sentencia definitiva, se declare la existencia de un contrato de trabajo, junto con el pago de las acreencias laborales, relacionadas en la demanda. (Fol. 37 a 44).

Mediante auto del 3 de febrero de 2020, el A-quo, admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada (folio 61).

La demandada DELIA HENA DIAZ DE TEJADA, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando la inexistencia de la relación laboral deprecada. (Fol.63 a 66).

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020, (folio 71), el Juez de instancia, reconoció personería para actuar al apoderado principal de la demandada e inadmitió el escrito de contestación de la demanda, concediendo el término de 5 días, para su subsanar las falencias encontradas en el escrito de contestación, dejando la demandada, prelucir el término otorgado para tal efecto, allegando escrito de subsanación de forma extemporánea, por parte del apoderado sustituto de la demandada, dándose por no contestada la demanda, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 (Fol.83).

Surtido el trámite procesal pertinente, dentro de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., celebrada el día 10 de diciembre de 2020, previo al inicio de la práctica de pruebas, el apoderado de la demandada, propuso la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fecha 6 de octubre de 2020, que inadmitió la contestación de demanda; por violación al debido proceso; el A-quo, negó la nulidad propuesta por la parte demandada, argumentando que, el Juzgado ha sido respetuoso de las garantías procesales de la parte demandada, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo; siendo confirmada dicha providencia, por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, al considerar que, en las actuaciones adelantada, por el A-quo, dentro del proceso de la referencia, no se encuentran viciadas de nulidad alguna que invalide lo actuado, en los términos peticionados por el apoderado sustituto de la parte demandada, y, de haberse presentado cualquier irregularidad procesal, con anterioridad a la audiencia del 10 de diciembre de 2020, a esta altura del proceso se

Rad: 110013105 001 2018 00101 03
Ordinario.
RI: A-682-21 j.b
DE: ROVIRO SILVA CORDOBA.
VS: DELIA HENA DIAZ DE TEJADA.

encuentra saneada, comoquiera que, la misma no fue alegada oportunamente por el impugnante. (Fol. 98 y 99)

Mediante memoriales allegados vía correo electrónico, los días 25 y 28 de junio de 2021, el doctor NEFTALI SOLANO AVELLANEDA, solicitó ante el A-quo, el reconocimiento de personería para actuar, en calidad de apoderado sustituto la demandada, y, propuso la nulidad de todo lo actuado, desde la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 04 de diciembre de 2020; por configurarse la causal de nulidad, por violación al debido proceso, comoquiera que, el apoderado que asistió en representación de la parte demandada a la citada audiencia, carecía de poder para actuar, siendo nula cualquier actuación adelantada por éste, por lo que, se hace necesario el saneamiento del proceso, bajo el argumento que, la demandada, no puede ser vencida, sin antes haber sido oída en conciliación, actuando mediante apoderado judicial que defienda sus intereses.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, el A-quo dispuso obedecer y cumplir, lo resuelto por el superior, reconoció personería para actuar al doctor NEFTALI SOLANO AVELLANEDA, en calidad de apoderado sustituto de la demanda, y señaló fecha para continuar con el trámite procesal correspondiente (fol. 108)

DECISIÓN IMPUGNADA

En audiencia celebrada el día 20 de septiembre de 2021, el A-quo, negó la nulidad propuesta por la parte demandada, bajo el argumento que, el Juzgado, ha respetado todas las garantías procesales de la parte demandada, aunado a que, la inconformidad planteada por el apoderado de la parte demandada, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal superior de Bogotá- Sala Laboral, constituyéndose la presente solicitud en una maniobra dilatoria, que impide dar continuidad al trámite que corresponde, compulsando copias al Consejo de Disciplina Judicial, para que revise las actuaciones de los profesionales del derecho

que han venido actuando como apoderados de la parte demandada, en el presente asunto.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, para que se revoque, y, en su lugar, se declare la nulidad propuesta, por violación al debido proceso; reiterando que, desde la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 04 de diciembre de 2020, la parte demandada, no contaba con una defensa técnica, pues carecía de poder para actuar el apoderado que asistió a la audiencia, siendo nula cualquier actuación adelantada por éste.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 22 de febrero de 2022, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron alegaciones, guardando silencio al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se configura causal de nulidad por indebida representación de la demandada, en los términos y condiciones alegadas por el apoderado sustituto de ésta, que invalide lo actuado por el Juez de primera instancia, a partir de la audiencia celebrada el 04 de diciembre de 2020, en los términos y condiciones alegadas por el impugnante; lo anterior con miras a **CONFIRMAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 29 de la Constitución Política, señala el derecho al debido proceso y de defensa.

El artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., establece taxativamente las causales de nulidad, señalando que, la indebida representación de alguna de las partes, tiene lugar, cuando su apoderado judicial, carece íntegramente de poder.

El artículo 134 del C.G.P., señala la oportunidad en la cual pueden ser impetradas las nulidades dentro del proceso, estableciendo que estas deberán alegarse antes de proferir sentencia, o posteriormente si la nulidad ocurre después de ésta.

Por su parte, **el artículo 135 del C.G.P.**, indica que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

A reglón seguido, señala la norma que, *"... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

El artículo 136 del C.G.P., señala que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de

Rad. 110013105 001 2018 00101 03
Ordinario
RI: A-682-21 j.b
DE: ROVIRO SILVA CORDOBA.
VS: DELIA HENA DIAZ DE TEJADA.

Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al denegar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada; pues, contrario a lo afirmado por el impugnante, las actuaciones adelantadas, por el A-quo, dentro del proceso de la referencia, no se encuentran viciadas de nulidad alguna, si se tiene en cuenta que la parte demandada, siempre ha sido representada por un abogado, con derecho de postulación, a quien le ha otorgado, en debida forma, poder para su representación, conforme a lo establecido en los artículos 73 y 74 del C.G.P., con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder obrante a folio 68, tal como se colige de las diligencias allegadas, encontrándose cada uno de los apoderados con tarjeta profesional vigente, como se colige, de la consulta que hizo esta Sala, a la página del Consejo Superior de la Judicatura; no configurándose la causal a que alude el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P, como quiera que la misma solo procede, cuando el apoderado judicial, que representa a una de las partes, carece íntegramente de poder, circunstancia esta que no se predica en el caso de marras, toda vez que los diferentes apoderados que han representado a la parte demandada, en las diferentes etapas procesales, dentro del proceso de la referencia, siempre han actuado con el respectivo poder debidamente otorgado; aunado lo anterior, la nulidad propuesta ya fue objeto de decisión anterior, tal como lo estimó el Juez de instancia; quedando saneando cualquier tipo de irregularidad, que gravitara dentro del proceso, con anterioridad a la audiencia del 20 de septiembre de 2021, conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P.; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

Rad: 110013105 001 2018 00101 03
Ordinario.
RI: A-682-21 j.b
DE: ROVIRO SILVA CORDOBA.
VS. DELIA HENA DIAZ DE TEJADA.

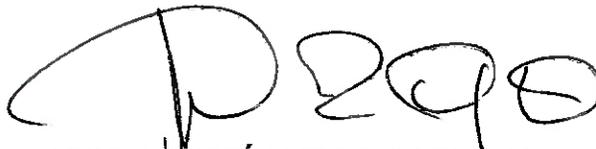
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 20 de septiembre de 2021, proferido por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

400003

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2012 00328 02
RI: A-687-22
De: ROSALBA LAITON ALARCON.
Contra: INDUSTRIAS RAMFE S.A.S

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha **25 de marzo de 2021**, proferido por la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas, en la suma de \$18.000.000=, a cargo de la parte demandada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2013, el Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá, absolvió a la demandada **INDUSTRIAS RAMFE S.A.S**, de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **ROSALBA LAITON ALARCON**. (fol. 164 a 165)

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de sentencia proferida el 20 de noviembre de 2013, al resolver el recurso de apelación

interpuesto por la parte demandante, confirmó en todas sus partes la sentencia del A-quo, sin condenar en costas de segunda instancia. (Fol. 173 a 174).

Mediante sentencia del 28 de octubre de 2020, la Sala de Casación Laboral - de Descongestión No. 3, casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada, condenándola al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios a favor de la parte demandante. (Fol. 71 a 75 del Cuaderno No.2 del expediente)

DECISIÓN IMPUGNADA

La Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando incluir en la liquidación de costas de primera instancia, la suma de \$3.000.000, a cargo de la parte demandada, y la suma de \$15.000.000, por costas de Segunda Instancia, a título de agencias en derecho, aprobando la liquidación, en la suma de \$18.000.000, tal como consta a folio 182 y 183 del plenario.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada **INDUSTRIAS RAMFE S.A.S**, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, con la finalidad de que se modifique el auto proferido el 25 de marzo de 2021, reduciendo las agencias en derecho fijadas en segunda instancia al 3% del valor de las pretensiones, por considéralas excesivas. (Fol.185 a 186)

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, el A-quo, dispuso no reponer el auto objeto de inconformidad, concediendo el recurso de apelación, al considerar que se encontraba las sumas fijadas dentro de los parámetros de la ley, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral de Bogotá. (fol. 194 y 195)

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de febrero de 2022, visible a folio 199 del plenario, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio al respecto, la parte demandante.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el auto impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se ajusta a derecho, la liquidación de costas aprobada por la Juez de Instancia, mediante auto de fecha **25 de marzo de 2021**; lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 365 del C.G.P., que establece: *"...1. Se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto..."*

A su turno, **el artículo 366 del C.G.P.**, indica: *"...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras*

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."

El **artículo 6º Numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha de iniciación y terminación del proceso, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral, a favor del trabajador:

"Única instancia. *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. *Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Así mismo, el **artículo 6º Numeral 2.6.2.1** del citado acuerdo, establece las tarifas de agencias en derecho, para el recurso extraordinario de Casación;

2.6.2. EXTRAORDINARIOS. 2.6.2.1. Casación. *Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Así mismo, el **Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que unificó la fijación de agencias en derecho, en los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal, de la jurisdicción ordinaria.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al fijar la liquidación en costas en la suma de \$18.000.000; no siendo de recibo, los argumentos en los que basa el recurso de alzada el impugnante, toda vez que, la fijación de las costas que realizó el A- quo, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el artículo 6º Numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003; por lo que el monto estimado por esta corporación, por concepto de agencias en derecho, en cuantía de \$15.000.000, se ajusta a la norma en cita, según la cual, las agencias en derecho, podrán tasarse hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia, encentrándose la fijación que estimó el A-quo, dentro de los límites establecidos en el citado Acuerdo; resultando improcedente, la aplicación de las disposiciones del

RAD: 110013105 006 2012 00328 02
Ordinario.
RI: A-687-22 j.b.
DE: ROSALBA LAITON ALARCON
VS: INDUSTRIAS RAMFE S.A.S

Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, como erradamente lo pretende el impúgnate, toda vez que, el presente proceso, inicio el 02 de mayo de 2012, según acta de reparto, vista a folio 1 del expediente, esto es, antes de entrar en vigencia el mencionado acuerdo PSAA16-10554 de 2016, tal como lo dispone en su artículo 7º, el cual entró a regir, a partir de 05 de agosto de 2016; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

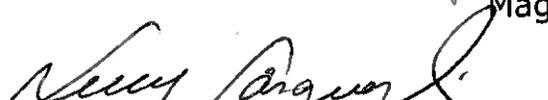
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de marzo de 2021, proferido por la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 09 2015 00381 01
RI: A-683-21
De: AFP PORVENIR S.A.
Contra: CONALSERG LTDA.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante **AFP PORVENIR S.A.**, contra el auto proferido el **29 de julio de 2021**, por la **JUEZ 09 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual declaró probada la excepción de mérito de falta de título ejecutivo, dando por terminado el proceso, condenando en costas a la ejecutante.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **PROVIDENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

A N T E C E D E N T E S

AFP PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra la sociedad **CONALSERG LTDA.**, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas adeudadas por

concepto de aportes pensionales, dejados de pagar en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre marzo de 2010 a octubre de 2014, así como, las cotizaciones que se generen de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios causados. (Fol. 24 a 31)

Mediante providencia del 22 de julio de 2015, vista a folio 35, la Juez de Instancia, libró mandamiento de pago, a favor de la ejecutante **AFP PORVENIR S.A.**, y en contra de la ejecutada **CONALSERG LTDA**, en los siguientes términos:

"...

La suma de \$14.441.490.00, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de los aportes y hasta que efectivamente se pague la obligación.

La suma que se genere por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias fondo de solidaridad pensional, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios que se causen por estas obligaciones. ..."

La ejecutada **CONALSERG LTDA**, presentó escrito de contestación de demanda, a través de curador Ad-Litem, vista a folios 161 a 167, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando de la inexistencia total de título ejecutivo, al no estar debidamente integrado de acuerdo con los requisitos de ley para su creación, no siendo actualmente exigible, al no haberse efectuado en legal forma, la constitución en mora, a que alude el Decreto 2633 de 1994, ya que, en la dirección en la que se hizo el requerimiento no reside la ejecutada, habiendo sido recibida la correspondencia, por una empresa totalmente diferente a la aquí accionada CONALSERG; propuso como excepciones de mérito las de FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO E INNOMINADA; mediante providencia de fecha 15

de diciembre de 2020, el A-quo, corrió traslado de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, a la parte ejecutante (Fol. 170), guardando silencio al respecto la ejecutante, según providencia del 15 de junio de 2021. (Fol. 172)

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, el A-quo, declaro la terminación del proceso, al encontrar probada la excepción de mérito de inexistencia de título ejecutivo, objeto de ejecución, al considerar que, no obra prueba que permita establecer que la parte ejecutante, haya agotado en legal forma, el requerimiento a que alude el Decreto 2633 de 1994, ya que, no existe constancia de haber sido recibido el mismo, directamente por la ejecutada, por tanto carece de exigibilidad la obligación objeto de la presente acción, al no haberse agotado previamente la condición establecida en el mencionado Decreto. (Fol. 188 y 189)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada de la ejecutante **AFP PORVENIR S.A**, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 29 de julio de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por falta de título ejecutivo, en los siguientes términos:

La apoderada de la parte ejecutada, solicita se revoque el auto objeto de impugnación, bajo el argumento que, el requerimiento fue enviado a la dirección de notificación judicial de la ejecutada, sin embargo este no fue recibido, pese a ello, no se le puede exigir a las administradores de pensiones, que el requerimiento además de ser enviado al deudor, deba efectivamente ser recibido, pues se estaría institucionalizando un mecanismo para la evasión en el pago de aportes general de seguridad social, siendo el deber del deudor actualizar sus datos de notificación (Fol. 188 y 189)

CONSIDERACIONES

Analizadas las presentes diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer; si se encuentra debidamente probada la excepción de falta de título ejecutivo, en los términos en que lo considero y decidió la juez de instancia; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala trae a colación los siguientes preceptos normativos:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

Por su parte el **artículo 24 de la Ley 100 de 1993**, señala que la liquidación, mediante la cual la administradora determine el valor adeudado por concepto de aportes de los trabajadores afiliados, a dicha entidad, prestara merito ejecutivo.

El Inciso 2º del artículo 5º, del Decreto 2633 de 1994, señala que "...vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,

RAD: 11001310500 09 2015 00381 01
Ejecutivo
Rf: A-683-21 j.b
DE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
VS: CONALSERG LTDA.

la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Descendiendo al caso bajo examen, analizada en conjunto la prueba practicada dentro del devenir procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, si se tiene en cuenta que, los documentos aportados por la parte ejecutante, como título ejecutivo, no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada, al no encontrarse debidamente integrado el título base de ejecución, ante la falta de agotamiento, en legal forma, por parte de la ejecutante, de la condición exigida en el Inciso 2º, del artículo 5º, del Decreto 2633 de 1994, para constituir en mora a la ejecutada; requisito sine qua non, para integrar debidamente el título objeto de ejecución; nótese como, el requerimiento que efectuó la ejecutante, a la ejecutada, lo realizó en la dirección carrera 72C No. 8-72 de Bogotá, habiendo sido recibido por la empresa SONALSER LTDA, empresa totalmente diferente a la ejecutada, tal como se colige de la documental vista a folio 11 del expediente, emitida por la empresa **INTER RAPIDISIMO**, dirección que difiere totalmente a la registrada oficialmente, para notificaciones judiciales, por parte de la ejecutada CONALSERG LTDA, según Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 2 a 5 del expediente, efectuándose de forma indebida la notificación, a través de la cual la ejecutante, pretende legitimar el requerimiento a la ejecutada **CONALSERG LTDA.**, exigido en el mencionado Decreto 2633 de 1994, en la dirección equivocada; requisito éste que de no agotarse, conforme a las exigencias de la mencionada norma, la obligación objeto de ejecución, deja de ser clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., y en el artículo 100 del C.P.T.S.S.; en ese orden de ideas, la Sala, comparte los argumentos que llevaron a la Juez de instancia, a declarar probada la excepción de falta de integración del título objeto de ejecución, dando por terminado el presente proceso; razones más que suficientes para

RAD: 11001310500 09 2015 00381 01
Ejecutivo
RI: A-893-21 jb
DE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
VS: CONALSERG LTDA.

CONFIRMAR la providencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 29 de julio de 2021, proferido por la Juez 9 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 31 2018 00493 01
RI: **A-677-21**
De: PORVENIR S.A
Contra: TAKE OUT LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante PORVENIR S.A contra el auto de fecha **16 de septiembre de 2021**, proferido por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró probada la excepción de prescripción, respecto de las obligaciones objeto de ejecución, dando por terminando el proceso y condenando en costas a la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

La **AFP PORVENIR S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra TAKE OUT LTDA EN LIQUIDACIÓN, solicitando se libere mandamiento ejecutivo, por las sumas adeudadas por concepto de aportes pensionales, adeudados por parte de dicha empresa, respecto de los trabajadores a su cargo, por los periodos comprendidos entre marzo de 1995 a septiembre de 2003, así como, las cotizaciones que se generen en los periodos que se causen con

posterioridad a la presentación de la demanda, mas los intereses moratorios causados. (Fol. 2 a 7)

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de TAKE OUT LTDA EN LIQUIDACIÓN, por la suma de \$1.196.412, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la demandada, en su calidad de empleador, por los periodos de marzo de 1995 a septiembre de 2003, así como, los intereses moratorios causados, por cada uno de los periodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir su la obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo. (Fol. 47 y 48).

Notificado personalmente, el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, la ejecutada **TAKE OUT LTDA EN LIQUIDACIÓN**, a través de curador Ad-Litem, presentó escrito, en el que propuso las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, compensación y prescripción; mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, el A-quo, corrió traslado de las excepciones propuestas a la ejecutante. (Expediente digital).

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, al resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, declaró probadas la excepción de prescripción, respecto de la totalidad de obligaciones contenidas en el auto que libro mandamiento de pago, ordenando terminar el proceso y condenando en costas a la ejecutante; lo anterior, al considerar que, la acción para el cobro coactivo de los aportes pensionales, es susceptible de prescripción, debiéndose aplicar para el efecto, el termino prescriptivo de 5 años contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, debido a que, las cotizaciones objeto de cobro corresponden a los periodos comprendidos entre 1995 y 2003, por lo

que, la acción de cobro se encuentra prescrita respecto de la totalidad de las obligaciones consagradas en el auto que libro mandamiento de pago, ya que la demanda fue presentada el día 31 de agosto de 2018, mucho tiempo después de haber precluido el termino de los 5 años.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutante **AFP PORVENIR S.A.**, con la decisión de instancia, interpuso recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha **16 de septiembre de 2021**, y, en su lugar, se continúe con la ejecución; lo anterior, bajo el argumento que, el A-quo, al dar aplicación del estatuto tributario, a los aportes pensionales, incurrió en una vía de hecho, configurándose un defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma, pues, de conformidad con lo establecido en el concepto CE-0002019 DE 2018, emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta del Servicio Civil, el artículo 817 del Estatuto Tributario, tiene una delimitación de su objeto, que no puede extenderse a los aportes parafiscales, de modo que, dicha norma no puede ser tenida en cuenta para resolver la excepción formulada por la ejecutada, por no existir norma expresa, que remita su aplicación al cobro los aportes parafiscales.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de febrero de 2022, visto a folio 6 del cuaderno del tribunal, tanto la parte ejecutante, como la ejecutada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante AFP PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción las obligaciones objeto de ejecución, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió el juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 488 del C.P.C., hoy 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Por su parte el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que la liquidación, mediante la cual la administradora determine el valor adeudado por concepto de aportes de los trabajadores afiliados, a dicha entidad, prestara merito ejecutivo.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, como de la prueba documental allegada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, ya que contrario, a lo considerado por el A-quo, las obligaciones objeto de ejecución, por concepto de aportes a pensión, no se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, por tener relación directa con el derecho a la pensión de los trabajadores afiliados a la ejecutante, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana; obsérvese como, a su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 738-2018, concluyo que, las acciones de cobro de las cotizaciones por aportes a pensión, no prescriben, en razón a que están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones prestacionales, derivadas del sistema general de pensiones; no siendo posible aplicar, en el presente asunto, las disposiciones de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., menos aun el artículo 817 del Estatuto Tributario, como a errada conclusión arribó el A-quo, al acudir por analogía a las normas del Estatuto Tributario, violando flagrantemente el precedente Jurisprudencial, sentado por la Corte Suprema de Justicia, citado en precedencia; sean estas, entonces, las razones suficientes para revocar la providencia impugnada, declarando no probada la excepción de prescripción, respecto de las obligaciones objeto de ejecución, así como las demás excepciones propuestas por la parte ejecutada; y, en consecuencia, se ordenara continuar con el trámite del presente proceso, condenando en costas de primera instancia a la ejecutada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante AFP PORVENIR S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, de fecha **16 de septiembre de 2021**, proferido por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá; y, en su lugar, **DECLARASE** no probada la excepción de prescripción, como las demás excepciones propuestas por la ejecutada, sobre las obligaciones objeto de ejecución; en consecuencia, **ORDÉNESE** continuar con la ejecución del presente proceso, condenando en costas de primera instancia a la parte ejecutada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 33 2020 00063 01
RI: **A-676-21**
De: ESMERALDA ABONDANO LEON.
Contra: ABEL CORTES CASTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada ABEL CORTES CASTRO, contra el auto de fecha **26 de julio de 2021**, proferido por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, ordenando continuar con la ejecución, la entrega del título judicial No. 40010007774561, por valor de \$42.500.000, a la ejecutante, condenando en costas a la ejecutada, ordenando a las partes, presentar la liquidación del crédito.

A N T E C E D E N T E S

La señora **ESMERALDA ABONDANO LEON**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor ABEL CORTES CASTRO, solicitando librar mandamiento ejecutivo, para obtener el pago de los honorarios profesionales pactados, presentando como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, y la conciliación celebrada entre el ejecutado y la sociedad BOOKS AND

RAD: 110013105 33 2020 00063 01
Ejecutivo
RI: A-676-21 j.b
DE: ESMERALDA ABONDANO LEON
VS: ABEL CORTES CASTRO.

BOOKS LTDA, dentro del proceso ordinario bajo radicado No. 21 2018 00139, adelantado ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda. (Fol.1 a 10)

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de **ESMERALDA ABONDANO LEON** y en contra de **ABEL CORTES CASTRO**, por la suma de \$42.500.000, por concepto del valor de los honorarios adeudados, derivados de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre las partes, el 27 de diciembre de 2017, junto con los intereses legales causados y las costas del proceso ejecutivo. (Fol. 45 a 47).

Notificado personalmente, el auto de mandamiento ejecutivo al ejecutado **ABEL CORTES CASTRO**, éste propuso las excepciones de mérito denominadas CONTRATO DE MEDIO, CARENCIA ABSOLUTA DE TÍTULO EJECUTIVO Y PAGO PARCIAL (folios 78 a 80); corriendo traslado de las mismas a la ejecutante, quien guardó silencio, según providencia del 15 de junio de 2021. (Fol. 87)

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, declaró no probadas las excepciones de mérito, propuestas por la parte ejecutada, denominadas contrato de medio, carencia absoluta de título ejecutivo y pago parcial, ordenando continuar con la ejecución respecto de la suma de \$1.473.333, por concepto de intereses legales, ordenando a su vez la entrega de las sumas embargada, a favor de la ejecutante, en cuantía de \$42.500.0000, según título de depósito judicial No. 40010007774561, condenando en costas a la parte ejecutada, requiriendo a las partes, para que presenten, dentro del término de ley, la respectiva liquidación del crédito, lo anterior, al considerar que, la obligación de pagar los honorarios, en el porcentaje pactado, se deriva de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, sin que el

demandado, hubiera manifestado en su momento, inconformidad por el monto pactado, pudiendo acudir a un incidente de regulación de honorarios, limitándose la función del juez de ejecución, a materializar el título impagado (Fol. 91).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutada **ABEL CORTES CASTRO**, con la decisión de instancia, interpuso recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha **26 de julio de 2021**, y, en su lugar, se declaren probadas las excepciones propuestas, absolviendo a la ejecutada, de las obligaciones objeto de ejecución; lo anterior, bajo el argumento que, el contrato de mandato es ambiguo, pues, no es lo suficientemente claro para determinar de él, un título ejecutivo; que los dineros que la ejecutante recibió, deben ser tomados como un abono parcial, a lo eventualmente adeudado, pues si dichas sumas correspondieran a otro tipo de trabajos adicionales a los contratados, debieron ser pactadas en un contrato de mandato independiente, aunado a que, no puede el Juez de instancia, reconocer en el mandamiento de pago sumas superiores a las peticionadas por la actora, rompiéndose el equilibrio, entre lo que la parte ejecutante está pidiendo, y lo que el Juez ordena.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2021, visto a folio 100 del expediente, la ejecutante dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto la parte ejecutada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte

ejecutada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, constituye título de recaudo ejecutivo, de las obligaciones objeto de ejecución, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si las excepciones propuestas por el ejecutado, se encuentran debidamente probadas.

Lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 1495 del Código Civil, define el contrato como un acto por el cual, una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

De otra parte señala el **Art. 1618 del mismo Código**, que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella, más que a lo literal de las palabras.

El Artículo 2142 del Código Civil Colombiano, define el contrato de mandato como aquel por medio del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

EL Artículo 2143 del mismo Código, establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 488 del C.P.C., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera éste requiera, para ser integrado, por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El Artículo 422. Del C.G.P, señala que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, como de la prueba documental allegada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, los documentos aportados por la ejecutante, como título de recaudo ejecutivo, consistente en el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, visto a folio 10 a 12 del expediente, no es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del aquí ejecutado, en los términos alegados en la demanda, como en Auto de mandamiento ejecutivo, por cuanto no se fijó fecha exacta, precisa y determinada para el cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula segunda de dicho contrato, así como tampoco se determinó suma alguna, por concepto de honorarios, ya que, los porcentajes allí determinados, solo se hicieron en el evento de futuras condenas impuestas a la sociedad demandada, sin indicar el nombre de misma, constituyéndose en una cláusula genérica e indeterminada, no siendo suficiente para integrar el título objeto de la ejecución, el acta de la audiencia de conciliación, suscrita entre el ejecutado y la sociedad BOOKS AND BOOKS LTDA, ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto en dicho documento, jamás se estipulo honorarios a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, ni se fijó fecha específica para el pago de los mismos, por lo que en el sentir de la Sala, el A-quo, erró al librar el respectivo mandamiento de pago, y, no declarar probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo, propuesta por la parte ejecutada, por carecer los documentos aportados como título ejecutivo, de los requisitos establecidos en los artículos 422 del C.G.P y 100 del C.P.T.S.S, al no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del ejecutado, en los términos en que lo estimo el Juez de instancia, a través del Auto de mandamiento ejecutivo; pues, el contrato de prestación de servicios profesionales, por sí solo, no constituye título

ejecutivo, en la medida en que, por su naturaleza, conlleva el cumplimiento de obligaciones recíprocas o sinalagmáticas entre las partes, cuyo cumplimiento debe ser debidamente acreditado, por cada una de las partes, de tal manera que, siendo satisfechas, le permita a una u otra parte, alegar el derecho que de forma concreta emerja del mismo, circunstancias que no se predicán en el caso de marras, al no tenerse certeza de la obligación objeto de ejecución, no cumpliendo, en el presente caso, los documentos presentados como título base de ejecución, las exigencias de los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S; razones suficientes para **REVOCAR**, la decisión del A-quo, procediendo a declarar probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo, objeto de ejecución, dando por terminado el proceso ejecutivo, ordenando levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la parte ejecutante.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, de fecha 26 de julio de 2021, proferido por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **DECLARASE** probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo, propuesta por la parte ejecutada, dándose por terminado el proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 34 2020 00373 01
RI: A-684-21
De: ÁLVARO RICAURTE CASTRO.
Contra: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto proferido el **22 de septiembre de 2021**, proferido por la **JUEZ 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y negó la corrección por error aritmético de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES

A través de memorial de fecha 13 de septiembre de 2019, la parte demandante, solicitó librar mandamiento de pago, por las sumas y conceptos objeto de condena, contenidos en la sentencia del 25 de octubre de 2017, proferida por el Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante

providencia del 16 de agosto de 2018; y, por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 424 del C.G.P. y 1617 del C.C. (Fol. 246)

Que mediante memorial de fecha 26 de abril de 2021, radicó solicitud de corrección de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017, por error aritmético en que incurrió el Despacho, al momento de cuantificar el monto del retroactivo pensional, causado entre el 15 de enero de 2012 y el 30 de septiembre de 2017, ya que, si bien los valores obtenidos como diferencia pensional mensual son correctos, lo cierto es que multiplicadas dichas diferencias por el número de mesadas pensionales causadas al año, 14 mesadas, se tiene que el monto total del retroactivo causado, corresponde a la suma de \$242.858.926,60 y no a la suma de \$128.726.614,59, como a errada conclusión arribo el A-quo.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, el A-quo, negó de plano la solicitud de corrección aritmética, por considerarla improcedente, al estimar que, con dicha solicitud, lo que se pretende es, modificar completamente la cuantía de la condena en primera instancia, sentencia que ya se encuentra ejecutoriada; además, se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que, si bien la sentencia reúne las condiciones de un título ejecutivo, lo cierto es que, mediante título judicial No. 400100007635829, por valor de \$141.599.275,59, la demandada Fiduprevisora S.A., vocera del PAR Banco Cafetero S.A., pagó la condena impuesta por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 30 de septiembre de 2017, en cuantía de \$128.726.614,59, y las costas del proceso ordinario estimadas en \$12.872.661, sin que por ello haya lugar a emitir mandamiento de pago por suma alguna, ordenando la entrega del título judicial consignado a favor del accionante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada de la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, bajo el argumento que, el Despacho, al momento de liquidar el retroactivo pensional adeudado, erró al determinar la suma adeudada, ya que la misma, corresponde a la suma de \$242.858.926,60 y no a la suma de \$128.726.614,59, como se indicó en la parte resolutive del fallo, sin que dicha corrección aritmética, signifique la adición de la sentencia base de ejecución; aunado a que, las condenas proferida por el A-quo, se ordenaron de forma indexada, y, al ser obligaciones de tracto sucesivo, se causan mes a mes, hasta el 30 de enero de 2020, fecha en la que la diferencia pensional se incluyó en nómina, por lo que solicita librar mandamiento de pago por las sumas señaladas, junto con las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Analizadas las presentes diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la decisión del Juez de primera instancia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se ajusta a derecho, al negar la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017, por error aritmético; y, abstenerse de librar el mandamiento de pago, por las sumas de dinero, contenidas en la mencionada sentencia del 25 de octubre de 2017, base de la ejecución; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una

relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, disposición que armoniza con el **artículo 422 del C.G.P.**, que se aplica por remisión normativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de C.P.T.S.S., según el cual, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera éste requiera ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El **artículo 230 del C.G.P.**, según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará el mandamiento, ordenando al ejecutado, que, cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A renglón seguido señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias, una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella, se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

El **artículo 306 del C.G.P.**, según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,

RAD 110013105 034 2020 00373 01
Ejecutivo
RI: A-684-21 jb
DE: ALVARO RICAURTE CASTRO.
VS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación... Formulada la solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a reglón seguido señala la norma, entienda por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El Artículo 286 del C.G.P., señala que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo, citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al negar la corrección de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, por error puramente aritmético, y, abstenerse de librar el correspondiente mandamiento de pago, conforme a las obligaciones contenidas dentro del respectivo título objeto de ejecución, sentencia judicial debidamente ejecutoriada; ya que contrario a lo estimado por el A-quo, respecto de la solicitud de corrección de la sentencia, por error aritmético, la misma resultaba procedente, por ajustarse a los parámetros del artículo 286 del C.G.P., ya que, en efecto, al momento de liquidar el monto de las condenas respecto del retroactivo pensional causado, entre el 15 de enero de 2012 y el 30 de septiembre de 2017, las sumas que arrojaban, correspondían a \$242.858.926,60, mas no a la suma de \$128.726.614,59, como erradamente la transcribió

el A-quo, en la parte resolutive del fallo, de fecha 25 de octubre de 2017, sin que ello implique una adición a la sentencia emitida en primera instancia, como a errada conclusión arriba el A-quo, obsérvese como, la Corte Constitucional, en sentencia **T-875/00**, señaló que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, circunstancias que se predicen en el caso de marras, razón por la cual, deberá el Juez de instancia, corregir dicha providencia.

De otra parte, también erró el juez de instancia, al abstenerse de librar el correspondiente mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G.P, es decir, seguidamente del proceso ordinario, comoquiera que, la solicitud que presentó la parte ejecutante, estaba dirigida al cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, proferida por el Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 16 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario bajo radicado No. 34 2015 00038, no siendo esta la oportunidad procesal, para que el Juez de instancia, considerara el pago de las obligaciones objeto de ejecución, en abierta contravía de lo establecido en los mencionados artículos 305 y 306 del C.G.P., al realizar un estudio de fondo respecto de las obligaciones objeto de ejecución, siendo del resorte de la parte ejecutada, en su oportunidad procesal, proponer las excepciones de fondo, que considere convenientes o a su alcance, conforme a lo dispuesto en el artículo 424 del C.G.P; nótese como, por disposición de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., la facultad del juzgador, para considerar los títulos de recaudo ejecutivo, solo se limita al estudio de los requisitos formales del título, máxime cuando, la ejecución, se solicita seguidamente del proceso ordinario, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., en ese orden de ideas, habrá de **REVOCARSE**, la decisión de instancia, para que, en su lugar, el A-quo, proceda a corregir la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, por error aritmético, conforme a lo razonado en

RAD: 110013105 034 2020 00373 01
Ejecutivo
RI: A-684-21 jb
DE: ÁLVARO RICAURTE CASTRO.
VS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES.

precedencia, y proceda a estudiar la viabilidad del mandamiento ejecutivo, de acuerdo con las obligaciones que emanan del respectivo título objeto de recaudo.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, proferido por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Juez de Instancia, corregir la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, por error aritmético; y, estudiar la viabilidad del mandamiento ejecutivo, de acuerdo con las obligaciones que emanan del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso Ejecutivo: 110013105018201900855 01

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR WILLYN JAVIER
PUENTES RUIZ VS JOSÉ ARMANDO CAMACHO CORTES**

En Bogotá D.C., hoy nueve (9) de mayo de 2022.

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. ARMANDO CAMACHO CORTES -quien funge como ejecutado dentro de la presente actuación judicial y actúa en causa propia-, contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y únicamente en cuanto resolvió: **“CUARTO: ORDENESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la parte ejecutada y conforme el mandamiento de pago proferido dentro del proceso” y **“QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada”**, si no fuera porque se aprecia que ninguno de dichos autos es susceptible de apelación en materia laboral al tenor de lo previsto en el artículo 65 del dirigiendo su reproche más que todo a cuestionar la falta de juramento de la parte ejecutante, que se le conceda una nueva oportunidad para contestar y que se le permita prestar caución.

En efecto, reza el citado artículo:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación.

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)”

Así las cosas, como quiera que los supuestos narrados en la sustentación del recurso de apelación no se encuentran enlistados en el artículo 65 del CPT y de la SS, se dejará sin efecto el auto emitido en esta instancia el día 30 de agosto de 2021 al tratarse de un auto ilegal que no ata al Juez ni a las partes¹ y, consecuentemente, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la decisión del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 30 de agosto de 2021, emitido por este Despacho.

SEGUNDO.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión proferida el 13 de noviembre de 2020, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **WILLYN JAVIER PUENTES RUIZ VS JOSÉ ARMANDO CAMACHO CORTES**.

¹ Sobre la aplicación de tal criterio jurisprudencial la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral tiene dicho que: “...La firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros. Por lo dicho, debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (radicación N° 36407, del 21 de abril de 2009, MP. Dra Isaura Vargas Díaz).

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 81 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105019201500030. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASÓ** el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 19/11/2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105021201500032. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28/01/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105002201500624. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 13/04/2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105008201400641. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 9/07/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105035201900030-01

PROVENIR S.A.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DE BUSES VERDES LTDA.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105005201800413-01

MERCEDES DÍAZ DE REYES

UGPP

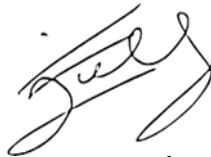
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105002202000045-01

PORVENIR S.A.

VELOPOSTAL S.A.S

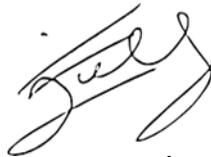
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105019201700557-01

NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ

MAGDALENA LOAIZA MURCIA

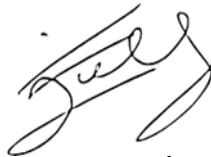
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

EJECUTIVO

Radicación No.

APELACIÓN AUTO

Demandante:

110013105021201900258-01

Demandado:

JOSÉ IGNACIO VILLAMIZAR BLUM
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-

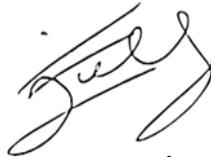
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105016201900664-01

AFP COLFONDOS S.A.

RODRÍGUEZ QUINTANA E HIJOS LTDA.

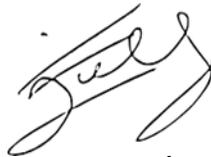
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105026201900727-01

LUIS ARTURO SALCEDO VILLALBA

ANGÉLICA MARÍA MARÍN TRIANA

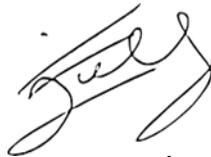
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

EJECUTIVO

Radicación No.

APELACIÓN AUTO

Demandante:

110013105027201600012-01

Demandado:

AFP PORVENIR S.A.

COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO COMPANY EXPRESS
COCOEX

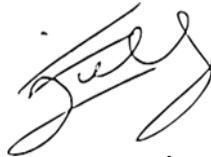
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

EJECUTIVO

Radicación No.

APELACIÓN AUTO

Demandante:

110013105018201900147-01

Demandado:

AFP COLFONDOS S.A.

CONTROL REGIONAL DE HIGIENE
MANTENIMIENTOS S.A.S.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105007201900678-01

MARTHA ISABEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ

COMERCIAL TLC S.A.S.

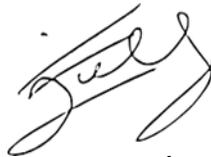
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105031201900343-02

FLOR ÁNGELA BELTRÁN JAVELA

UGPP

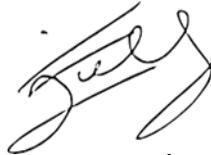
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105029201800022-01

AFP PORVENIR S.A.

LATAI ANDINA S.A.S

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

EJECUTIVO

Radicación No.

APELACIÓN AUTO

Demandante:

110013105007201900825-01

Demandado:

ANA ISABEL NOVOA CRUZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105032202100005-01

AFP PROTECCIÓN S.A.

CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ LEYTON

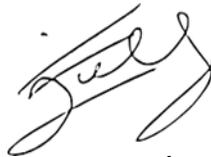
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105025201800749-01

MARIO OSORIO MARÍN

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

EJECUTIVO

Radicación No.

APELACIÓN AUTO

Demandante:

110013105024201800344-01

Demandado:

E.P.S SALUD TOTAL S.A.

CONSULTARÍA Y GESTIÓN
EMPRESARIAL TOROIDE S.A.S.

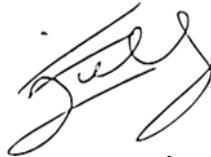
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

EJECUTIVO

Radicación No.

APELACIÓN AUTO

Demandante:

110013105029200900050-04

Demandado:

LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ QUIROGA
COMPAÑÍA DE INVESTIGADORES DE LA
FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN
y por responsabilidad solidaria LA
FEDERACIÓN NACIONAL DE
CAFETEROS DE COLOMBIA.

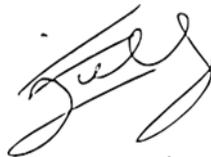
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

EJECUTIVO

Radicación No.

APELACIÓN AUTO

Demandante:

110013105006201700575-02

Demandado:

JORGE ELIECER GRANADOS MIRANDA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105016201800595-01

MARTA SALAZAR SALCEDO

BANCO POPULAR S.A.

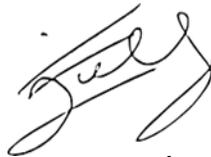
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105014201800409-01

GLADYS SOFÍA TÉLLEZ JIMÉNEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES -COLPENSIONES- Y AFP

PORVENIR S.A.

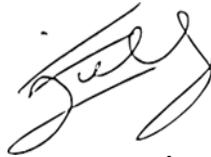
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105039202000085-01

LAURA EDITH VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

MAXIMINO LANCHEROS SANTAMARÍA

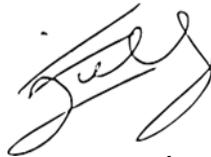
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN AUTO

Demandante:

110013105001202000058-01

Demandados:

ALBA MARINA ROJAS

MARÍA EUGENIA ROJAS DE

MORENO Y SAMUEL MORENO DÍAZ.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105021201900599-01
Demandante: HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ
VARGAS
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-,
AFP PORVENIR S.A. Y AFP SKANDIA
S.A.

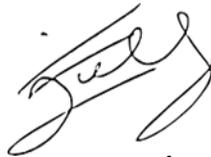
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105031202000240-01

MELBA ISABEL HOYOS LOAIZA

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS
S.A.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO
APELACIÓN AUTO

Radicación No.

110013105017201300415-01

Demandante:

SANDRA MILENA MORA VALBUENA

Demandados:

HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JAIME DE
JESÚS ARANGO SALDARRIAGA

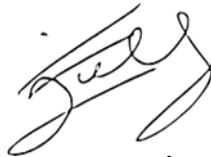
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105031202000421-01
Demandante: JOSE ANTONIO BÁEZ BÁEZ
Demandados: DRUMMOND LTD

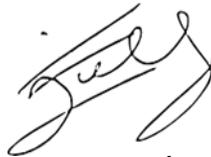
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105021201900841-01

ANGGE SHIRLEY ROA ARDILA

GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL

PRIVADO

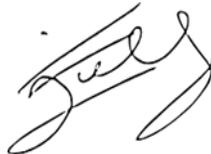
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105028202000323-01

RAÚL FERNANDO SERNA MOLINA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105035201800619-01

RUBIELA SILVA ALVIS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-, AFP
PORVENIR S.A., AFP SKANDIA S.A. Y
AFP COLFONDOS S.A.

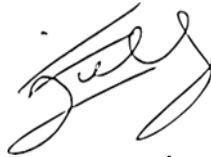
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105035202000278-01

PETER EDIXON YANQUEN YAYA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105025202100298-01

BERCY NANCY CORTES BRAVO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105041202100183-01
Demandante: FRANCISCO JAVIER PAYARES
LERISITH
Demandados: DRUMMOND LTD COLOMBIA

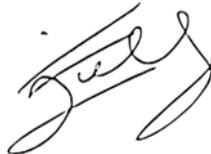
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO
APELACIÓN AUTO

Radicación No.

110013105030201900678-02

Demandante:

OLGA PATRICIA SILVA RUBIANO

Demandados:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP
SKANDIA S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.

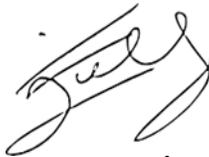
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105039202000414-01

DORIS DÍAZ MUÑOZ

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105021201900385-01
Demandante: WILSON JURADO LÓPEZ
Demandados: VÍCTOR HUGO CALDERÓN PEÑA

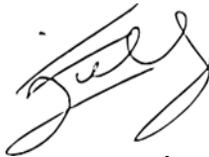
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105024201900289-01

EPAMINODAS QUINTERO ESTEBAN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105023202000316-01
Demandante: JOSE DIONISIO FIQUITIVA
Demandados: BAKER HUGHES DE COLOMBIA

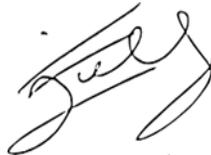
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022. BAKER HUGHES DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105014201500642-02
Demandante: MARÍA DEL CARMEN VILLANUEVA
CARDONA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-

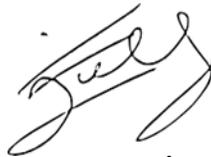
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105025201700791-01
Demandante: PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ
MUÑOZ
Demandados: MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105009201900070-01

JOEL ROLANDO PARRA CÁRDENAS

ECOPETROL S.A., CONEQUIPOS ING

S.A.S. Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105028201800404-01
Demandante: DIANA ALEXANDRA HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
Demandados: DATATRAFFIC S.A.S.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105035202000121-01
Demandante: ARLENYS DEL CARMEN VILLALBA
FERMÍN
Demandados: KATHERINE GIRALDO GÓMEZ

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105028201900073-01
Demandante: DANIEL ALFONSO CASTRO
SABOGAL
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-. Y
AFP PORVENIR S.A. y como Litis
consortes necesarios la AFP
PROTECCIÓN S.A., AFP COLFONDOS
S.A. Y OLD-MUTUAL SKANDIA.

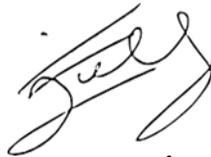
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105035202000121-01
Demandante: ARLENYS DEL CARMEN VILLALBA
FERMÍN
Demandados: KATHERINE GIRALDO GÓMEZ

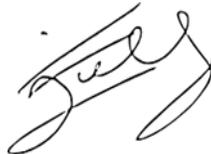
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105014201900557-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandados: GUALBERTO VANEGAS ROMERO

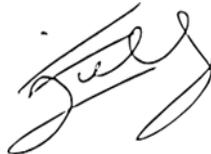
Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 286 del C.G.P. aplicable al presente asunto, por expreso reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia allí referida, ello en la medida que por error se consignó el día 30 de mayo del año 2022 cuando realmente la fecha correcta corresponde al día 31 de mayo del 2022.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>081</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MYRIAM JUDITH HERNANDEZ VILLALBA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00676-01 (Juzgado 01)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TORRES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00477-01 (Juzgado 03)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE NEREO GAMARRA LIZARAZO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00108-01 (Juzgado 03)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE FLAVIO ENRIQUE CHAPARRO GUTIERREZ CONTRA LA UGPP.

RAD: 2019-00887-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARMENZA JARAMILLO ALZATE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00014-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega el decreto de prueba, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CECILIA RESTREPO ROSENSVAING CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00836-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE BEATRIZ EUGENIA TORO PEÑA CONTRA LOYOLA DENTAL CENTER LTDA.

RAD: 2017-00176-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega el decreto de prueba, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ANA ISABEL CALDERON TRIVIÑO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00510-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUISA ENITH DELUQUE VERGARA Y OTROS
CONTRA OPTIMIZAR S.A. Y OTROS.**

RAD: 2016-00871-04 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110131050 37 2019 00043 01**
Demandante LILIA MAYORGA DE GARZÓN
 ALEJANDRO PINZÓN GALVIS
Demandado GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Advierte el Despacho que por error involuntario mediante auto del pasado 4 de mayo de 2022, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión y se señaló fecha para proferir la decisión por escrito, sin tener en cuenta que según el inciso 3º del artículo 15 del decreto 806 de 2020 “...*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación*”. Teniendo en cuenta lo anterior, tanto los alegatos de las partes como la sentencia deben proferirse oralmente en audiencia pública, por lo que se deja sin valor y efecto el auto del 4 de mayo de 2022 y en su lugar se DISPONE:

1. SEÑALAR el día LUNES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA en la cual las partes formularán sus alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.
2. La referida audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft teams para lo cual los apoderados de las partes deberán informar al correo electrónico del despacho



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones de correo electrónico a través de las cuales tendrán conexión a la diligencia, a las que les será enviado el link de acceso correspondiente con anticipación.

3. Finalmente, se REQUIERE a la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que en forma inmediata envíe copia de las documentales aportadas al proceso al correo electrónico de los demandantes o de su apoderado judicial, como lo dispone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DEMANDANTE: CLAUDIA INES HERRERA BOHORQUEZ

DEMANDADO: COMFACUNDI EPS

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2022 00745 01

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta la actual integración de la Sala de Decisión y la decisión mayoritaria de ésta, respecto de la competencia por el factor de la cuantía en esta clase de procesos, se encuentra que revisado el expediente remitido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por COMFACUNDI EPS contra la sentencia de 19 de agosto de 2021, que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha entidad, como juez de primera instancia, asciende a \$270.000, valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, fecha para la cual se presentó la demanda por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que adopten no son susceptibles de apelación.

La Sala de Decisión Mayoritaria considera que las normas que regulan el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre la competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales consagrada en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para los trámites procesales que se deban tramitar ante la autoridad administrativa.

Considera, adicionalmente, la Sala de Decisión Mayoritaria que ese criterio se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo

126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

Al igual que con las siguientes normas: el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 que reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes, cuando al ser modificado por el Artículo 6 de la Ley 1285 de 2009 expuso: “Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimientos previstas en las leyes (...)”.

Con el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: “(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante.”

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: “Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitaran en única instancia”.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y “en caso de ser concedido el recurso”, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante.

Para concluir la Sala de Decisión Mayoritaria que las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores,

entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

Aunado a lo anterior, la Sala de Decisión Mayoritaria considera que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por COMFACUNDI EPS contra la sentencia de 19 de agosto de 2021 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
(salvamento de voto)


LUCERO SANTAMARÍA CRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA MIRTA LUNA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 018 2019 00672 01

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

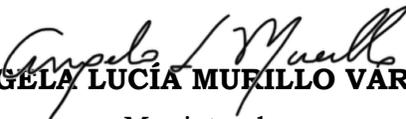
Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el recurso de apelación disponen:

- Oficiar a COLPENSIONES para que se sirva remitir en el término de tres días el reporte de semanas cotizadas por la señora CLAUDIA MIRTA LUNA, identificada con la cédula de extranjería No. 274.312 en esa entidad, el formulario de afiliación o de vinculación y los documentos aportados con la finalidad de tramitar su vinculación en el año 1997 al régimen de pensiones.
- Oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que remita en el término de tres días, copia de los documentos presentados por la señora CLAUDIA MIRTA LUNA identificada con la cédula de extranjería No. 274.312 a esa entidad relacionados con su vinculación a las entidades del Sistema de Seguridad Social en Pensiones en los años 1996 y 1997 a fin de legalizar contratos de prestación de servicios suscritos por la señora CLAUDIA MIRTA LUNA con dependencias de esa entidad.
- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que certifique el nombre de la persona a quien se le asignó el cupo numérico de cédula de ciudadanía 274.312, estado de la cédula e información del documento base.

Por Secretaría remítase los oficios a los correos electrónicos, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MUÑILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA ARELYS RINCON SUAREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2019 00301 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Las suscritas Magistradas en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el recurso de apelación disponen:

Oficiar a **COLPENSIONES** para que allegue **EN EL TÉRMINO DE UN (1) DIA** copia íntegra del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL SEÑOR ALVAREZ CORTES HECTOR ORLANDO quien en vida se identificó con C de C No 11.519.781.** y respecto de quien se presentó a solicitar pensión de sobrevivientes la señora MARTHA ARELYS RINCON SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía 52.192.618.

Por Secretaría remítase los oficios a los correos electrónicos, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 32-2017-368-01

DEMANDANTE: YULY PAOLA DAZA

DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante de forma conjunta con la apoderada de Greenyellow Energía de Colombia S.A.S, presentan solicitud de desistimiento de pretensiones respecto de esta última sociedad en mención.

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Sobre el particular, se observa que la sociedad GreenYellow S.A.S, fue condenada solidariamente junto con la demandada Phillips de Colombia en primera instancia al pago de indemnización por perjuicios materiales junto con indexación a favor de la demandante, por virtud de la liquidación de la sociedad Electrosoluciones Cartagena S.A.S., quien fue encontrada como empleadora del trabajador fallecido en accidente de trabajo del que deviene la indemnización objeto de condena y cuya cuantía fue el único aspecto de modificación en sede de apelación.

Conforme lo anterior, se observa que únicamente la demandada Phillips de Colombia interpuso recurso de casación contra la providencia en mención, el que fuera concedido mediante auto del 7 de abril del año en curso (fl. 369), y el que dicho sea de paso no hay lugar a adicionar ya que a través de esta providencia se está resolviendo sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones.

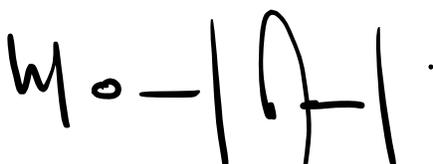
Así las cosas y como quiera que se itera, fue Phillips de Colombia quien interpuso recurso de casación contra la providencia proferida en segundo grado por esta Corporación, para el caso de la sociedad Greenyellow S.A.S, la sentencia que la condenó al pago de la indemnización a favor de los demandantes, **ya se encuentra ejecutoriada**, no cumpliéndose así los presupuestos señalados en el antes transcrito artículo 314 del CGP como quiera que en lo que atañe a esta, la decisión en comento proferida por esta sala el 9 de diciembre de 2021, puso fin al proceso en su caso particular, al no haber manifestado inconformidad alguna al respecto, a través de los mecanismos procesales que le concede la Ley, razón suficiente para **no acceder** al desistimiento de pretensiones deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSEY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 17 de agosto de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia – Para realizar dicha liquidación se tuvo en cuenta el salario mínimo dado que en el expediente no reposa información de los salarios devengados dentro de los 3 últimos años laborados (Esta cifra puede variar cuando se realice la liquidación con la información correcta)	\$ 75.212.082,33
Incidencia Futura	\$ 293.817.308,40
Total	\$ 369.029.390,73

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 369.029.390,73** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500620180058501**, informándole que la apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad el cual inicio el 7 de diciembre de 2010 y termino el 1 de septiembre de 2015, asimismo declaró no probadas las excepciones de inexistencia del contrato laboral, pago y cobro de lo no debido y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las acreencias causadas antes del 31 de agosto de 2013 y vacaciones antes del 31 de agosto de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones e indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales debidamente indexadas al momento de su pago; decisión que apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	Valor
Cesantías	\$ 7.393.750,00
Intereses de Cesantías	\$ 112.663,00
Prima de Servicios	\$ 1.655.972,00
Vacaciones	\$ 1.594.097,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 118.800.000,00
Total Condenas	\$ 129.556.482,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 129.556.482,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

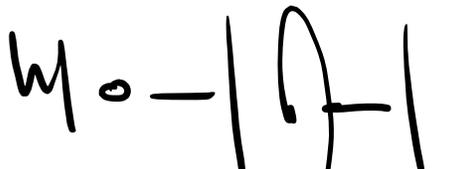
PRIMERO: Conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501720180019201**, informándole que la apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación con la UGPP y no probada en relación a Colfondos S.A., asimismo, declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, saneamiento de la nulidad y prescripción propuestas por las demandadas.

Por otra parte, declaró que el traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por Colfondos S.A fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos, al igual que el traslado efectuado a la AFP Porvenir S.A.

Adicionalmente, declaró que la demandante se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida y que Colpensiones tenía la obligación legal de validar su vinculación, sin solución de continuidad, asimismo, ordenó a la AFP Colfondos y AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante tales como cotizaciones, sumas adicionales de aseguradoras, bonos pensionales con sus respectivos frutos e intereses, sin autorizar ningún descuento, ni siquiera a título de gastos de administración y ordenó a Colpensiones recibir tales fondos por parte de las aseguradoras y a convalidarlos en la

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

historia laboral de la demandante en esa entidad; decisión que fue apelada por las partes demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen

pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 37 y 55 obra escrito presentado por la Doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ** para actuar como apoderada de la **AFP Porvenir S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

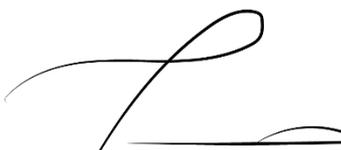
RESUELVE

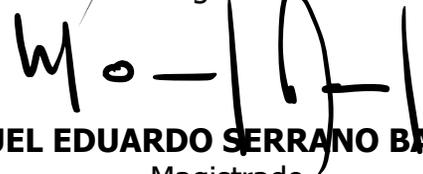
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.887.921 y tarjeta profesional número 369.821 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 37 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501720190037101**, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A folios 37 y SS obra escrito presentado por la Doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ** para actuar como apoderada de la **AFP Porvenir S.A.**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a favor del demandante pensión de invalidez a partir del 18 de abril de 2017 en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente junto con la mesada adicional y los incrementos legales correspondientes, asimismo, condenó a la demandada al pago del retroactivo pensional y autorizó el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Por otra parte, condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que apelada por la parte demandada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde diciembre de 2018 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 33.933.396,60
Incidencia Futura	\$ 416.922.581,40
Total	\$ 450.855.978,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 450.855.978,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502620190015101**, informándole que la apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del trasado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 31 de enero del año 2000 y en consecuencia de ello estableció que la afiliación válida realizada por el demandante era la correspondiente al régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones.

Por otra parte, condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales, rendimientos financieros e igualmente costos cobrados por administración y condenó a Colpensiones a admitir el traslado de régimen pensional del demandante y a aceptar los valores trasladados por la AFP Porvenir S.A.; decisión que fue apelada por las partes demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 221 y SS obra escrito presentado por la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** para actuar como apoderada de la **AFP Porvenir S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

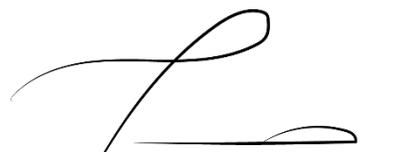
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.833.703 y tarjeta profesional número 369.744 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 221 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503720190025001**, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A folios 221 y SS obra escrito presentado por la Dotora **PAULA HUERTAS BORDA** para actuar como apoderada de la **AFP Porvenir S.A.**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante debemos decir que esta recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Pretensiones	Valor
Reliquidación de salarios	\$ 26.422.850,00
Reliquidación de Cesantías	\$ 8.511.208,00
Reliquidación Intereses Cesantías	\$ 234.336,00
Reliquidación Prima de Servicios	\$ 1.953.050,00
Reliquidación de Vacaciones	\$ 1.100.952,00
Beneficio salarial acuerdo 111 de 2017	\$ 7.737.462,00
Indemnización Moratoria Art. 65 CST	\$ 92.849.544,00
Indemnización Moratoria Art. 99 L50 de 1990	\$ 92.849.544,00
Indemnización por despido sin justa causa Art. 64 CST	\$ 7.737.462,00
Total	\$ 239.396.408,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a **\$ 239.396.408,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

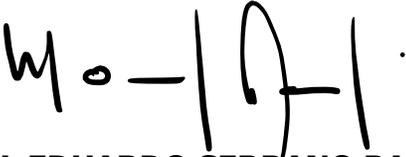
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503920190051601**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor